

301809



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

PLANTEL SAN RAFAEL
ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

74
2ej.

LOS INCIDENTES EN MATERIA DE TRABAJO

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
MR. LOURDES SANCHEZ CHAVEZ

PRIMERA REVISION
LIC. JORGE ESTUDILLO
AMADOR

SEGUNDA REVISION
LIC. EDUARDO BOYOLI
MARTIN DEL CAMPO

MEXICO, D.F.,

TESIS CON
FOLIA 15
1992



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INTRODUCCION

PAG.

CAPITULO I

EL DERECHO DEL TRABAJO

1.- El Derecho Común como antecedente del Derecho del Trabajo	1
2.- La autonomía del Derecho del Trabajo.	7
3.- La naturaleza jurídica del Derecho del Trabajo:	12
A) En la antigüedad	12
B) Edad media	15
C) Contemporánea	16
4.- Diferencia entre el Derecho Adjetivo y Objetivo en materia del trabajo.	21

CAPITULO II

DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO

1.- El juicio ordinario del trabajo	24
2.- Los procedimientos especiales en materia de trabajo.	31
3.- La audiencia a que se refiere el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo.	37

4.- Incidencia en el procedimiento ordinario en materia de trabajo	51
--	----

CAPITULO III

LOS INCIDENTES EN MATERIA DEL TRABAJO

1.- Diferencias entre incidente en el Derecho Común y el Derecho Procesal del Trabajo.	60
2.- Conceptos de previo y especial pronunciamiento de los incidentes en materia de trabajo, sus diferencias en el Derecho Común.	77
3.- Analisis de los incidentes en materia del trabajo que regulan los artículos 71 al 765 de la Ley Federal del Trabajo.	79
4.- Incidentes especiales que regula la ley Laboral.	89

JURISPRUDENCIA	99
----------------	----

CONCLUSIONES	113
--------------	-----

BIBLIOGRAFIA GENERAL	117
----------------------	-----

LEGISLACION CONSULTADA	120
------------------------	-----

LOS INCIDENTES EN MATERIA DE TRABAJO

INTRODUCCION:

Para poder hablar de los "INCIDENTES EN MATERIA DE TRABAJO" nuestro objetivo es lograr en el primer Capítulo dar un panorama general del concepto Derecho del Trabajo como razón del "principio de la autonomía de la voluntad" y ya con naturaleza propia estudiamos como se desarrolla en la época antigua, edad media y contemporánea.

En el Segundo Capítulo estudiamos el Derecho Adjetivo del Trabajo; _abordaremos primeramente el juicio ordinario de trabajo; que es la base de la actividad de las Juntas de Conciliación y Arbitraje en razón de que los _conflictos individuales son los que más se dan en la práctica en razón de _los masivos despidos existentes; consccuentemente también no menos de interés son los procedimientos especiales que regula el Código Laboral Vgr. la indemnización por riesgo de trabajo; la titularidad de un Contrato Colectivo de Trabajo etc; para luego abordar el estudio interesantísimo a que se refiere el artículo 873 de la ley de la materia consistente en la "Audiencia de Conciliación demanda, excepciones, ofrecimientos y admisión de pruebas", que tienen una serie de incidencias por lo que concluimos éste capítulo precisamente "con los Incidentes en Materia de Trabajo" que se pueden prestar en dicha audiencia.

Finalmente en el Capítulo Tercero hacemos un estudio de las diferencias que existe en el incidente que regula el Derecho Común de nuestra legislación imperante con los que existen en el Código Laboral; para luego abordar lo que se entiende por el concepto de "previo y especial pronunciamiento" que tienen dichos incidentes por caracterizarse en suspender el procedimiento y las diferencias existentes en el Derecho Común; para luego entrar al estudio de los incidentes que regula la L. F. T. en sus artículos 761 al 765 y los demás incidentes que regula el ordenamiento mencionado en otros numerales que la conforman Vgr. como el Incidente de "Substitución Patronal" y fi-

nalmente puntualizaremos los criterios jurisprudenciales existentes en materia de trabajo; aportan por último nuestras consideraciones o conclusiones de la Obra a tratar.

C A P I T U L O I

EL DERECHO DEL TRABAJO

- 1.- El derecho común como antecedente del derecho del trabajo.
- 2.- La autonomía del derecho del trabajo.
- 3.- La naturaleza jurídica del derecho del trabajo:
 - A) En la antigüedad.
 - B) Edad media.
 - C) Contemporánea.
- 4.- Diferencia entre el derecho adjetivo y objetivo en materia del trabajo.

CAPITULO I

EL DERECHO DEL TRABAJO

1.- EL DERECHO COMUN COMO ANTECEDENTE DEL DERECHO DEL TRABAJO.

En razón del principio "De la Autonomía de la Voluntad", por mucho tiempo el Derecho del Trabajo estuvo inmerso en el campo del Derecho Privado prototipo de regularización del Derecho Común o Civil, en base del principio aludido el Lic. Ernesto Gutiérrez y González al analizar el consentimiento a firma que es:

"El Acuerdo de dos o más voluntades tendientes a la producción de efectos de derecho, siendo necesario que esas voluntades tengan una manifestación exterior" (1)

Estriba entonces en la autonomía de la voluntad la libre contratación de las personas, lo que indudablemente el más poderoso abusará de la condición de la persona más débil, imponiéndole el primero sus condiciones que necesariamente tendrá que aceptar el segundo, frente a esta situación, es necesario la intervención del estado, a fin de legislar, para equilibrar la desigualdad dicha; en razón de que el derecho común que estudia entre otras cosas a los contratos en general, a propósito del estudio que hace el tratadista mexicano Baltazar Cavazos Flores de "Evolución Contractual en Materia Laboral" opina:

"Así, se decía que el contrato de trabajo no era en realidad más que un simple Contrato de Arrendamiento ya que de la misma forma en que una persona alquilaba una casa a cambio de una renta, así otro sujeto podía arrendar los ser-

(1) Gutiérrez y González, Ernesto., Derecho de las Obligaciones. Editorial Cajita. Puebla, Pue. México 1961, pág. 147.

vicios de un trabajador a cambio de un salario".

Sigue comentando el autor de cita:

"Esta comparación contractual repugnaba, obviamente a todos los especialistas en Derecho Laboral que no sabían como argumentar en su contra, hasta que Philippe Lotmar, en Alemania, logró desvincular el Contrato de Trabajo del Contrato de Arrendamiento, aduciendo que no era posible asimilarlos, ya que al terminarse el Contrato de Arrendamiento había que devolver la cosa arrendada, y en el Contrato de Trabajo no era posible a su término, restituir al trabajador la energía y esfuerzos desempeñados".

Más los civilistas no dándose por vencidos, siendo Carnelutti, afirma el autor de cita, fue quien equiparó el Contrato de Trabajo a los Contratos de Compra-Venta.

"Ya que así como era factible comprar una cosa a cambio de un dinero, también era posible comprar la energía de un trabajador, a cambio de un salario".

Sin embargo afirma Cavazos Flores:

"Dichos Contratos ya no pueden asimilarse, ya que son completamente diferentes, toda vez que el contrato de Compra-Venta es instantáneo, -- pues al momento de perfeccionarse es decir, -- cuando se paga el precio pactado y se entrega la cosa comprada las partes contratantes se des

ligan para siempre".

"En cambio el Contrato de Trabajo es de tracto sucesivo, es decir, se va cumpliendo en el futuro, al perfeccionarse, las partes quedan vinculadas y obligadas a cumplirlo generalmente por tiempo indefinido" (2)

Por su parte otro tratadista mexicano Alberto Briceño Ruiz sobre el mismo tema afirma estudiar el Contrato de Trabajo se asimiló con el Contrato de Sociedad:

"Partiendo de la idea de empresa que se caracteriza por la combinación de elementos y actividades de diversos grados, inteligencia, preparación técnica, disciplina, etc., coordinándose para la obtención del resultado común, aparecen según Chatelain en las relaciones entre trabajadores y empleado, dos elementos del Contrato — que son obra común como resultado del aporte de varias personas y división en común de beneficios. Existe una sociedad encabezada por la existencia del esfuerzo común y la división de los beneficios".

"Pero se ha objetado, con razón, que el empleador es el único dueño de la producción, que la parte que reciben los trabajadores es fijado de antemano y se paga por el empleador y, por último, la prestación de trabajo es subordinada lo

(2) Cavazos Flores, Baltazar. "Causales de Despido", Editoria Trillas, Segunda Edición, México 1983. págs. 20, 21.

cual no ocurre generalmente en la Sociedad". _

(3).

De lo expuesto vemos con claridad, se establece la desvinculación del Derecho del Trabajo, del Derecho Común, a tal grado que el Artículo 123 de nuestra carta fundamental estructuró el Contrato de Trabajo, apartando toda tradición civilista, dándole inclusive al Contrato de Trabajo el carácter de social, lo que traduce en la contraposición al principio de la autonomía de la voluntad, en consecuencia el estado a través DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO rige las relaciones obrero-patronales, que son los derechos mínimos de orden social, que tiene un trabajador lo anterior también se traduce en la inaplicabilidad del principio procesal imperante en materia civil de la PARIDAD PROCESAL, que se traduce en la igualdad que debe de prevalecer en juicio de las partes contendientes, en razón que en Derecho del Trabajo por ser un ente eminentemente social tal principio es improcedente, y substituido por otros como el de LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, que extriaba en que el órgano jurisdiccional, sin constituirse en parte, suple la demanda del trabajador, con ello da cumplimiento el estado a equilibrar las condiciones entre empleador-empleado al respecto otro eminente tratadista mexicano ALBERTO TRUEBA URBINA, al respecto comenta:

"2. TEORIA DEL DERECHO PROCESAL BURGUES.- Hasta la primera década del siglo XX, en todo el mundo el Derecho procesal comprendía tres ramas: Derecho Procesal Civil, Derecho Procesal Penal y Derecho Procesal Administrativo. Las tres disciplinas pertenecen al Derecho Público y se fundan en los principios de autonomía de la voluntad, e igualdad de los hombres ante la Ley y en Paridad Procesal.

- (3) Briceño Ruiz, Alberto. Derecho Individual del Trabajo. Editorial Harla. Primera Edición. México 1985. págs. 97, 98.

"Aquellos principios constituían la base y esencia la base del régimen individualista y liberal, que impera actualmente en nuestro sistema político. El estado, al prohibir a los particulares que se hicieran justicia por sí mismos, al margen de la jurisdicción o de los Tribunales, caracterizó la actividad de éstos como función de Derecho Público elevando al máximo el principio de la igualdad o paridad de las partes en el juicio... tal conjunto de principios constituyen la teoría del Derecho Procesal Burgués que impera en la actualidad en los regímenes capitalistas... para nivelar en la diferenciación de condiciones económicas entre obreros y patronos, pero se mantuvieron en pie los principios de igualdad y de autonomía de la voluntad privada e imparcialidad en el proceso común... en las especulaciones de los procesalistas se conoce como "Teoría General del Proceso"... no es más que el summun de la ciencia procesal burguesa... tan sólo comprende los principios clásicos de los juicios civiles, penales y administrativos, en los que impera el imperio absoluto de la Ley sobre la base de la igualdad de los hombres ante la misma y por consiguiente en el proceso de imparcialidad del juzgador para cumplir los altos fines de la justicia. No importa o tal teoría las personas en disputa, sino simplemente que cumplan sus obligaciones. Por ello interviene el poder público para el restablecimiento del orden jurídico violado por el incumplimiento de la ley o del contrato. Así queda preci-

sada la naturaleza del Derecho Procesal Burgués.

(4)

De lo anterior concluimos la separación del Derecho del Trabajo, del Derecho Común y que el primero es parte del Derecho Social; nueva rama diferente al Público y Privado cuyas características la constituyen que las normas que lo conforman tienden a proteger a las clases sociales más débiles así tenemos a los obreros en el caso que nos ocupa, su Derecho Agrario, al campesino frente al terrateniente, a los menores de edad respecto de las controversias de orden familiar etc.; así pues ahora pasaremos al estudio de su autonomía.

2.- LA AUTONOMIA DEL DERECHO DEL TRABAJO.

Los tratadistas del Derecho del Trabajo han realizado profundos estudios a efecto de desvincular, de crear otro rubro del campo del derecho, diferente al público y al privado y este es el "Social" donde se encuentran inmersos entre otros el Derecho Agrario y el Derecho del Trabajo, mismos que al manifestar principios rectores propios, naturaleza jurídica, órganos especializados para la aplicación de los conflictos obrero-patronales, donde opera el

(4) Trueba Urbina, Alberto. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, Editorial Porrúa. Tercera Edición. México 1975. págs. 49, 50 y 51.

principio de la suplencia de la queja en favor del trabajador, en donde no impera el principio de la paridad procesal; por ésta y otras muchas circunstancias, los tratadistas consideran la Autonomía del Derecho del Trabajo.

Al respecto Néstor de Buen Lozano comenta:

"La conclusión es obvia. No puede negarse la vinculación entre el Derecho laboral y el Derecho Civil. Bien cierto es, como ha dicho De la Cueva, que "hoy día puede aceverse que en el terreno del trabajo del hombre el estatuto laboral es la regla general, o para emplear una fórmula legendaria, el Derecho Común para las prestaciones de servicios, en tanto el Derecho Civil y el mercantil son las normas de excepción". (5).

En contra de lo anterior se afirma:

"La substantividad y la autonomía del Derecho del Trabajo no se logran únicamente por la enun

(5) De Buen Lozano, Néstor. Derecho Procesal del Trabajo. Porrúa, S.A. México 1988. pág. 54.

ciación de nuevos principios; sino en primer término, por estar consolidada su independencia respecto al Derecho Civil; en segundo lugar, por su autonomía jurisdiccional; como tercer motivo su autonomía científica; y como cuarta y última causa por la influencia que ha ejercido, modificando conceptos en las restantes ramas del derecho". (6)

Ahora bien, y de acuerdo al criterio anteriormente señalado, la Autonomía del Derecho del Trabajo se manifiesta en tres aspectos: Científica, Didáctica y Jurisdiccional.

"I) La Autonomía Científica: Se consolida con la bibliografía peculiar, probablemente la de mayor producción en cuanto a tratados, manuales o monografías en los últimos tiempos.

"II) La Autonomía Didáctica: La disciplina del Derecho del Trabajo, se incorpore como parte esencial en los planes de estudio de las universidades de todo el mundo, en los estudios estrictamente jurídicos o de abogacía, así como también en las Facultades de Ciencias Económicas y Sociales, por la importancia para la Economía y Sociología presenta el Derecho Laboral; y la substantividad e importancia que reconoce el legislador de la disciplina laboral que exige estudio especial, y por lo tanto autónomo".

- (6) Cabanellas, Guillermo, "Compendio de Derecho Laboral", Tomo I, Bibliografía Obra, Buenos Aires, 1968, pág. 161.

"III) La Autonomía Jurisdiccional: Se manifiesta tanto en la esfera administrativa, como ministerios, subsecretarías o departamento de trabajo, así como también en la esfera judicial -- con la a creación de Tribunales propios los que son para el Derecho del Trabajo las Juntas de Conciliación y Arbitraje". (7)

Aunándonos a la tesis de Cabanellas, consideramos que el Derecho del Trabajo y consecuentemente el Derecho Procesal del Trabajo tiene su autonomía específica, pero nosotros no descartamos que el derecho común es supletorio en la interpretación en caso de lagunas del Derecho Procesal del Trabajo.

El Dr. Miguel Borrel Navarro; al respecto manifiesta:

"Con respecto a la autonomía del Derecho del Trabajo, no obstante la extensa controversia -- doctrinal suscita, por cierto análoga a la que se produjo cuando se emanciparon otras ramas del Derecho, como la mercantil y administrativa es hoy un hecho y una realidad sobre el que están de acuerdo la generalidad de los estudiosos de esta materia.

El contenido del Derecho del Trabajo es tan distinto, especial y hasta contrapuesto al Derecho Civil, que necesariamente proclama en forma definitiva su carácter de ciencia autónoma e independiente.

(7) Ibidem. págs. 161 y 162.

El Derecho del Trabajo si no fuera como lo es, autónoma, no sería determinar con justicia qué rama del derecho podría asimilarse, ya que podría ser reclamado no sólo por el Derecho Civil sino también por el Derecho Administrativo e incluso podría ser reclamarse por el Derecho Político o por el Derecho de la Seguridad Social. Lo cierto es que de incorporarlo a alguna de las disciplinas jurídicas mencionada, no conseguiríamos más que formar una incorporación de instituciones que no responden a la misma inspiración, solidaria, ideológica y social.

El Derecho del Trabajo se forma por causas que le son específicas, su materia está dilimitada con toda precisión y su contenido doctrinal no es similar al de las otras ramas de la ciencia del Derecho.

Su origen y fuentes, sus fundamentos y dogmas, son tan diferentes a las de otras ramas jurídicas, que hacen imposible cualquier acción tendiente a su unificación, por lo que consideramos que el Derecho del Trabajo que pretende compensar con una superioridad jurídica la inferioridad material o económica del trabajador, con su dogma socializador que cada día se distancia más del sentido individualista de las demás disciplinas jurídica establecidas, es radicalmente distinto e inasimilable a cualquiera otra de las fuentes clásicas del Derecho tradicional" (8)

- (8) Dr. Borrel Navarro, Miguel Análisis Práctico y Jurisprudencial del Derecho Mexicano del Trabajo. Editorial PAC. México 1989. págs. 20 y 21.

En conclusión el Derecho del Trabajo en la actualidad es autónomo y sus normas tienden a establecer el equilibrio de las relaciones obrero-patronales; y el cual es dependiente del Derecho Social normas que son de orden público al tenor de lo establecido por el artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo que establece "las disposiciones de esta Ley son de orden público ... etc." más aún; adheridos al criterio del Dr. Trueba Urbina; consideramos que sus normas son de orden o carácter social que va más allá al concepto de orden público, en consecuencia sus normas no son susceptibles de renunciarse, -convalidarse por el mutuo consentimiento del patrón-trabajador por que todas las disposiciones que choquen contra de dicho ordenamiento devendrán de nulas debiendo regir en su caso a regular lo establecido por la Ley Laboral al tenor de lo establecido por el Artículo 33 del ordenamiento legal antes invocado que dice:

"Es nula la renuncia que los trabajadores hagan de los salarios devengados, de la indemnizaciones y demás prestaciones que deriven de los servicios prestados, cualquiera que sea la forma o denominación que se le dé".

Ahora bien habiendo quedado precisado la autonomía del Derecho del Trabajo ahora el estudio de su naturaleza jurídica en la edad antigua, media, y contemporánea.

3.- LA NATURALEZA JURIDICA DEL DERECHO DEL TRABAJO. En la Antigüedad, -- Edad Media y Contemporánea.

En este punto consideramos no aportar ninguna invocación al respecto, ya que todo esta dicho en diversos tratados por especialistas de la materia ; por lo que sólo nos ocuparemos de transcribir las investigaciones hechas por aquellos.

Así pues tenemos que el Derecho del Trabajo su naturaleza jurídica es tribo de que es un producto de una necesidad social de la clase trabajadora la que ha encontrado sus derechos mínimos plasmados en la Ley Federal del Trabajo; luego entonces para contemplar su naturaleza jurídica en el devenir del tiempo para que en la actualidad presente como una conformación jurídica, específica con lineamientos propios de cualquier otra rama del derecho tuvo un proceso histórico que sufrir a través de diferentes épocas dentro de los devenires sociales, y así vemos:

A).- Epoca Antigua.

Tenemos que en la Legislación Romana encontramos dos antecedentes del Contrato del Trabajo. El maestro Eucherio Guerrero nos dice:

"Roma se nos presenta como una estructura orgánica extraordinaria y su armazón jurídica influyó poderosamente casi en todo el mundo, admitiendo aún hoy en día la influencia de sus principios el trabajo fue considerado como una "res"(cosa), y por ello se identifica en cierta forma con una mercancía, tanto aplicable a quién ejecutaba el trabajo como el resultado -

del mismo. Sin embargo la sutileza del Derecho Romano permitió distinguir entre la Locatio Conductio Operarium y la Locatio Conductio Operis, para diferenciar el contrato, que tuvo por objeto la actividad del hombre y aquella que contemplaba tan sólo el resultado de esa actividad". (9)

Hablando al respecto sobre éste mismo tema tenemos que el Dr. Mario de la Cueva nos dice:

"Pero la célebre Locatio Conductio Operarium de los jurisconsultos Romanos no era sino el viejo contrato para el arrendamiento de los animales y de los esclavos que sirvió en el Derecho Civil del siglo XIX, como contrato de arrendamiento de servicios para facilitar la explotación del hombre por el hombre y en manera alguna para procurar su beneficio". (10)

Por último tenemos que al hablar sobre el mismo tema el doctor Don Alberto Trueba Urbina manifiesta:

"Desde la Locatio Conductio Operis, y la Locatio Conductio Operarium del antiguo Derecho Romano hasta los contratos de prestación de ser-

- (9) Euquerio Guerrero. Manual de Derecho del Trabajo, undécima Edición, Editorial Porrúa, México 1980, pág. 16
- (10) Cfr. Mario de la Cueva, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Tercera Edición, Editorial Porrúa, México 1975, pág. 5

vicios por jornal y por obra del Código de Napoleón y de todos los ordenamientos que siguieron a éste gran estatuto civil, la prestación de -- servicios personales tenía el carácter de arrendamiento de servicios, porque el trabajo era -- considerado como "mercancía", es decir la actividad humana estaba regulada por el derecho de las obligaciones y la autonomía de la voluntad y la libertad de contratación hicieron del contrato un sistema de dominación del fuerte frente al débil: El patrón imponía su voluntad, y conforme al célebre Código Francés su afirmación era aceptada respecto al monto del salario pago de los salarios del último año y los ade-- lantos hechos al trabajador en el año que co-- rra". (11)

De las concepciones aludidas por los juristas mencionados tenemos que tanto la *Locatio Conditio Operarium* y la *Locatio Conditio Operis*, del derecho Romano; el trabajo fue considerado como cosa, y que dichos contratos, estaban regulados por la legislación civil, que los determinaba como contratos de arrendamiento de servicios y por lo tanto no constituían una relación de trabajo.

Concretamente, la *Locatio Conditio Operarium* era el contrato mediante el cual una persona llamada "Locator" se obligaba a proporcionar a un patrón "conductor", servicios personales durante algún tiempo a cambio de cierta remuneración periódica. y la *Locatio Conditio Operis* era el contrato mediante el cual el "Locator", se obligaba a realizar cierta obra para el con--

(11) Cfr. Alberto Trueba Urbina, tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal del Trabajo, Primera Edición, Editorial Porrúa, México 1965, pág. 249.

ductor, mediante el pago de un precio.

De las anteriores definiciones podemos observar que el primer contrato celebrado guarda cierta similitud con el actual contrato de trabajo, en atención a las obligaciones a cargo de los contratantes que eran, por una parte la prestación de un servicio, y por otra el pago de una remuneración periódica. Del mismo modo el segundo contrato parece ser un precedente histórico de nuestros contratos de obra a precio alzado, ya que el patrón conductor, se obligaba al pago de un precio previamente fijado y el trabajador locator a la realización de una obra cierta, sin que tuviera reelevancia al tiempo en que se realizaba.

B).- Epoca Media.

El maestro Euquerio Guerrero, nos comenta:

"En la edad media cobró importancia el artesano y vemos como nacieron los gremios que regulaban el trabajo y aunque éstas asociaciones son diferentes a los sindicatos modernos, es indudable que se vislumbraba una relación laboral que más tarde se desbordó cuando ya extinguidos los gremios por la Ley Chapellier, de 1791, se inició la Revolución Industrial que abarca en su desarrollo franco todo el siglo pasado". (12)

(12) Cfr. Euquerio Guerrero, Op. Cit., pág. 16 y siguiente.

El maestro Armando Porras López, al respecto nos manifiesta:

"En la Edad Media, la tierra tuvo tanta importancia en la satisfacción de las necesidades humanas que se perfeccionó la institución jurídica de la servidumbre y en su empleo fue tan frecuente como no lo ha sido en ninguna otra época de la humanidad. Podemos concluir afirmando que el Derecho del Trabajo no pudo existir ni en la Edad Antigua ni en la Edad Media". (13)

Nosotros manifestamos que, en esta época la influencia del cristianismo fue definitiva en cuanto al trabajo y al salario, ya que hizo que se considerara al primero, como santificado por Jesucristo; sin embargo, no puede decirse que ya haya habido un Derecho del Trabajo, a pesar de la existencia del régimen corporativo; pues éste, consideraba solamente a los productores, en prejuicio de los propios trabajadores.

C).- Época Contemporánea o del Capitalismo Industrial.

Al respecto el licenciado Francisco Ramírez Fonseca nos dice:

"Los grandes acontecimientos sociales traen siempre consigo importantes consecuencias. La Revolución Francesa, a través de su corriente reivindicadora y pregonando la igualdad de los

- (13) Cfr. Armando Porras López. Derecho Procesal del Trabajo, Primera Edición; Editorial "José M. Cajica Jr." S.A. México 1956, pág. 9 y siguiente.

hombres ante la Ley, propició en forma paradójica una profunda desigualdad". (14)

En otra obra del propio autor nos comenta:

"La Revolución Francesa tuvo mérito, entre otra que podrían adjudicársele, de arrancar la soberanía de manos del Rey: EL ESTADO SON YO; L'ETAT C' EST MOI Luis XIV, para adjudicársela a su auténtico titular: EL PUEBLO. Pero fue desafortunada al declarar la igualdad de todos los hombres ante la Ley, pues esa pretendida igualdad devino paradójicamente en desigualdad, toda vez que la justicia distributiva exige un trato desigual para los desiguales". (15)

Ahora bien, con éste triunfo de la burguesía que como cimiento para lograrlo imperaba los principios de libertad y de individualismo dió lugar al maquinismo y como sigue diciendo el tratadista citado Francisco Ramírez Fonseca:

"Por una parte, el maquinismo provocó el desempleo, pues la fuerza de la naturaleza substituye con ventaja la fuerza del hombre, ello provocó una gran oferta de mano de obra, y por consi

(14) Cfr. Francisco Ramírez Fonseca, Comentarios a las Reformas de la Ley Federal del Trabajo, (En vigor a partir del 10. de mayo de 1980). Primera Edición, Editorial Publicaciones Administrativas y Contables, S.A. México 1980 (prólogo).

(15) Ibidem. pág 15.

quiente, de acuerdo con la ley de la oferta y la demanda, que se desplomará el precio de la mano de obra". (16)

Y continúa diciendo el autor citado:

"Como por otro lado las relaciones contractuales nacían bajo el concepto de una absoluta autonomía de la voluntad, en los contratantes que daba entronizada la máxima ley, como producto de la voluntad de las partes. Los empresarios de la época tenían la consigna de obedecer otra económica que se traduce en la idea de producir al máximo con el mínimo costo. De todos éstos fenómenos se produce una condición angustiosa para la clase laborante, la que se revela en forma individual, primero, para poner al servicio de su causa, después la unión y la paralización de las actividades fabriles". (17)

Lo anterior lo simplifica magistralmente el Dr. Alberto Trueba Urbina de la siguiente manera:

"Los principios de liberalismo jurídico y económico se fueron quebrando al correr del tiempo, pues en todos los órdenes de la vida constituían una injusticia: Era todo el predominio del rico sobre el pobre. En todo el mundo se originó una corriente de tendencia socializadora, -- hasta conseguir que se estremecieran tales principios que se consideraban imputables, restrin-

(16) Ibidem (prólogo).

(17) Ibidem (prólogo).

giéndose la libertad absoluta cuando perjudicaba la libertad de otro. Entonces se inicia la intervención del estado en favor de los económicamente débiles...". (18)

Y finalmente concluiremos con lo que dice el Lic. Armando Porras López :

"Así fue naciendo el Derecho del Trabajo a golpe de yunque de la clase trabajadora sobre la injusticia en la que vivía. La clase burguesa y su propio estado cedieron ante la evidente injusticia que asistía a los trabajadores de todo el mundo. El Derecho del Trabajo nació en la época del capitalismo industrial ante la lucha que entabló la clase trabajadora en contra de la clase que detenta los medios de producción. La legislación de trabajo y el mismo derecho del trabajo son concesiones de naturaleza transitoria, que el estado intervencionista y la clase burguesa han hecho de la clase a trabajadora del mundo, ante el temor de que ésta subvertida en injusto orden por medio de la violencia, en otro orden más justo y humano". (9)

(18) Ibidem. pág. 249.

(19) Cfr. Armando Porras López, Op. Cit. pág. 13

De lo anterior concluimos que el Derecho del Trabajo en el devenir de tiempo fue adquiriendo paso a paso carta de naturalización, en primer lugar considerado en el sector del Derecho Privado, se le concibió a la energía o fuerza de trabajo del hombre, como una cosa, asimilándolo primeramente como esclavo, luego asimilándolo a una bestia de carga, en razón de que el trabajo se le consideró como un Contrato de Arrendamiento, luego fue concebido la fuerza de trabajo del hombre como un Contrato de Compra-Venta, en contra de las concepciones repugnantes anteriores, el mismo nació a la vida jurídica con lineamientos propios, doctrinas, principios, despertándose del derecho del sector privado, al público en razón de que sus normas que lo contienden, deben de cumplirse estrictamente sin que opere la autonomía de la voluntad del patrón trabajador, avanzando su naturaleza jurídica que en la época moderna ya no se le puede concebir bajo el rubro del Derecho Público, sino que es parte de otro gran grupo denominado Derecho Social, por que sus normas tie - den a establecer la estabilidad jurídica existente entre las masas poderosas, que detentan los medios de producción que son los empresarios o patrones fren - te a la clase trabajadora o proletariada que su única ama para combatir el despotismo y tiranía, de su patrón, es como derechos mínimos la ley Federal del Trabajo, y los Contratos Colectivos de Trabajo, y los Contratos Ley que vienen a constituir en esencia la fisonomía propia o naturaleza jurídica del actual Derecho del Trabajo.

4.- DIFERENCIA ENTRE EL DERECHO ADJETIVO Y OBJETIVO EN MATERIA DEL TRABAJO.

Para determinar la diferenciación existente entre el Derecho del Trabajo y el Derecho Procesal del Trabajo habrá que remontarnos a su génesis, a su nacimiento, esto es, habrá primero de estudiar cuando se separó del Derecho Común.

Como sabemos en el Derecho Común estaban inmersos al Derecho de Trabajo y procesal del Trabajo más a raíz de la polémica que se suscitó en Europa, de Muther - Windscheid al hablar acerca de la autonomía de la acción; fue con el segundo con quien se inició el moderno concepto de acción al sostener:

"... Negó que esta fuera la misma cosa que el derecho; la pretensión del actor no lo es lo mismo que la acción pero se transforma en ésta cuando se lo ejercita en juicio; sostuvo que la actio romana era la pretensión del actor y el Kogle, el derecho de accionar para hacer valer dicha pretensión; ambas formaban a su vez lo que él denominó "Anspruch", pretensión jurídica, pretensión en juicio..." (20)

Como lo anterior se desliga el Derecho Procesal o Adjetivo y surge el Derecho Procesal en general, cuyo estudio moderno lo hace "la Teoría General

(20) Díaz de León, Marco Antonio, "Diccionario de Derecho Procesal Penal y de términos usuales en el Proceso Penal. Tomo I, Porrúa S.A. México -- 1986. pág. 48.

del Proceso, al tratadista mexicano Cipriano Gómez Lara, entiende por éste ú
tímo:

"Es la rama del Derecho Público que regula el conjunto complejo de acto del Estado, como ente soberano, de las partes interesadas y de los — terceros ajenos a al reclamación sustancial, actos todos encaminados a la solución de su litigio mediante la aplicación de una ley general a un caso concreto contravertido". (21)

Nosotros creemos que la Teoría General del proceso, sus lineamientos _ son aplicables al derecho procesal de trabajo, en razón de que sus principios y sus figuras jurídicas que lo conforman son la base o plataforma de todo procedimiento, llámese administrativo, fiscal, penal, mercantil, etc., y en el _ caso que nos ocupa el Derecho Instrumental o adjetivo del trabajo. .

En nuestra opinión es Derecho Objetivo del Trabajo: es el conjunto _ de normas jurídicas, que preveen la conducta hipotética, que pueden encuadrar tanto el empleador como el empleado, éste es el Derecho Objetivo prevee sus - normas la conducta o conductas de los agentes activos, o en su caso el agente pasivo lo anterior por ejemplo tenemos al tenor del Art. 20 de la Ley Federal del Trabajo, entiende por relación de trabajo cualquiera que sea el acto que le dió origen cuyas características son la de prestar un servicio personal y subordinado a cambio de un pago denominado salario, y se entiende por Contra-

(21) Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. Manual I, Editado _ por la Facultad de Derecho de la UNAM SUA. pág. 185

to Individual cualquiera que sea su forma o denominación en virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado mediante el pago de un salario; lo anterior crea el supuesto de la relación o contrato de trabajo, norma inherente o dependiente del Derecho Objetivo. En consecuencia cuando la relación o contrato de trabajo entre empleador y empleado, es susceptible de alguna desavenencia, surge para dirimir la misma el Derecho Instrumental Adjetivo o Procesal del Trabajo, que lo constituye una serie de estudios procesales, dependiendo si el conflicto es de índole individual, o colectivo en consecuencia el Derecho Adjetivo del Trabajo es aquel -- que conforman un conjunto de normas jurídicas sometida por las partes a un órgano jurisdiccional, que mediante la conciliación o el arbitraje, aplicará el derecho al caso concreto.

C A P I T U L O I I

DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO

- 1.- El juicio ordinario del trabajo.
- 2.- Los procedimientos especiales en materia de trabajo.
- 3.- La audiencia a que se refiere el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo.
- 4.- Incidencias en el procedimiento ordinario en materia de trabajo.

CAPITULO II

DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO

1.- EL JUICIO ORDINARIO DEL TRABAJO.

El juicio ordinario laboral, en la Ley vigente de acuerdo a las últimas reformas publicadas en el diario oficial de la federación con fecha 4 de enero del año de 1980, está contenido en el Título XIV del capítulo diecisiete, mismo que abordaremos su estudio a fin de comprender plenamente las incidencias que se suscitan en el mismo durante su tramitación.

Vemos con gran acierto en el Capítulo del título referido el procedimiento ordinario laboral se contiene bajo el rubro "procedimiento ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje", en donde se evidencia que los artículos que lo conforman, no contienen los medios probatorios como se plasmaba en la ley de 1931 y 1970.

Ahora bien, lo que pretendemos analizar en esencia los conflictos "Individuales de naturaleza jurídica", prescindiendo por ende el estudio de los conflictos colectivos, así pues el momento procesal cuando se inicia el procedimiento ordinario de conformidad con el Art. 871 de la ley de la materia y que es con la presentación de la demanda mediante escrito que de la misma se presente por parte del actor ante la oficialía de partes o unidad receptora de la Junta de Conciliación y Arbitraje competente y cuyos efectos de su presentación tiene la de interrumpir la prescripción lo que se hará bastando sólo señalar en la demanda el domicilio de la empresa o establecimiento, oficina o lugar en donde prestó sus servicios el trabajador, mencionando además la actividad a que se dedica la fuente de trabajo en términos de lo que prevee el Art. 712 en relación con los Arts. 739, 743 Frac. V. de la Ley Laboral, con el requisito de que el actuario al emplazar a juicio a los demandados (a pesar de que ignore sus nombres, razón o denominación social del trabajador), se cerciore que el local designado en autos es aquel en que se prestaron los ser

vicios, asentando razón en autos y señalando con claridad los elementos de convicción en que se apoya.

Una vez presentada la demanda por parte del actor ante la oficialia de partes o unidad receptora de la junta, éstos organismos en el mismo antes de que concluyan las labores turnarán la demanda al pleno o a la Junta Especial, en la que se señalará día y hora para que tenga verificativo la audiencia a que se refiere el Art. 873 de la ley de la materia consistente en la "Audiencia de Conciliación, demanda y excepciones y ofrecimientos y admisión de pruebas", que será objeto de estudio en otro apartado al cual nos remitimos.

Consideramos que al admitir la Junta la demanda se crean diversas situaciones jurídicas y que son:

a).- Si la junta se percata que el escrito de demanda del actor -- siendo éste trabajador o de sus beneficiarios la misma está correcta señalará día y hora para la celebración de la audiencia antes mencionada, la que se verificará dentro de los 15 días inmediatos posteriores a partir del momento en que el pleno o la junta especial hayan recibido de la oficialia de partes o de la unidad receptora el escrito inicial de demanda, en ese mismo acuerdo se ordenará que se notifique a las partes con diez días de anticipación la referida audiencia cuando menos apercibiéndole al demandado que generalmente siempre es el patrón, que en caso de no comparecer se le tendrá por inconforme -- con todo arreglo por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido el derecho de ofrecer pruebas, de acuerdo con el Art. 873 primer párrafo de la Ley Laboral.

b).- También puede suceder que la demanda del trabajador o de sus beneficiarios sea oscura o vaga, según lo preceptuado por el Art. 685 segundo párrafo, de la ley de la materia, o bien que haya una irregularidad en el escrito de demanda o que se ejerciten acciones contradictorias, en todos éstos

casos la junta oficiosamente al admitir la demanda, prevendrá al trabajador para que la subsane, tales irregularidades en un término perentorio de 3 días y si a pesar de ello no cumpliere con dicha prevención, en la etapa la demanda y excepciones, al exponer su queja el trabajador la junta nuevamente lo volverá a prevenir para que cumpla los requisitos omitidos o adiciones a la demanda en ese momento procesal según el Art. 878 Frac. II de la Ley Laboral.

c).- Por último en el caso de que la Junta de Conciliación y Arbitraje note que la demanda del trabajador sea incompleta entendiéndose esto en cuanto que la demanda no comprenda todas las prestaciones según la acción intentada derivada de la ley, la junta oficiosamente subsanará tales prestaciones que en su demanda omitió reclamar el trabajador de conformidad con el Art 685 segundo párrafo de la Ley Laboral, esto según el lenguaje forense se denomina en principio de la suplencia de la queja.

La demanda que presente el trabajador deberá formularse por escrito, debiendo acompañar tantas copias simples de traslado de la misma como demandados haya, además en la demanda se expresaran los hechos en que funden sus peticiones el trabajador y a su albedrío puede acompañar desde luego las pruebas para demostrar sus pretensiones (art. 872). O bien puede ofrecer sus pruebas respectivas en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas de conformidad con lo que establece el Art. 880, de la ley, lo que es más recomendable ya que la parte demandada no conocerá las pruebas sino hasta la etapa de demanda y excepciones. Es importante lo que establece el artículo 874 respecto a las notificaciones o falta de notificaciones a juicio oportuno que se le haga a las partes; de oficio la junta señalará nuevo día y hora para que tenga lugar la audiencia de conciliación demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, salvo las partes que concurran a la audiencia, lo que equivale a convalidar la falta de notificación, o en su defecto cuando el actor se desista de las acciones que intente en contra de los demandados que no hayan sido notificados.

Las partes comparecientes a la audiencia quedarán notificadas de la nueva fecha para su celebración, las partes que fueron notificadas y que no concurrieron a la audiencia, se les notificará por boletín o en estrados de la junta; a las partes que no fueron notificadas se les hará personalmente.

Una vez determinada la situación jurídica de las partes, quien el maestro J. Jesús Castorena la concibe:

"Es el Estado de un asunto conforme a Derecho para determinar una resolución del órgano jurisdiccional por lo que se establecen las cargas que las partes pretenden imponerse o por la que se libera de las que se intentan por las propias partes". (22)

Se entra al desahogo de la audiencia a que se refiere el Art. 873 de la ley de la materia consistente en la audiencia de Conciliación demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas cuyo estudio amplísimo lo hacemos en el punto 3 del presente capítulo al cual nos remitimos en obvio de repeticiones inútiles e innecesarias, no obstante de ello diremos que el juicio ordinario del trabajo se integra, con la fase autocompositiva denominada conciliación, y fracasada la misma se entra a la subsecuente etapa, denominada "de demanda y excepciones", en donde propiamente se traba la litis, entendiéndose por esta la controversia suscitada respecto de los hechos o fundamentos de derecho que contega la demanda del trabajador, con su correlativa ampliación en su caso, con las excepciones y defensas opuestas por el demandado en su escrito de contestación a la demanda, consecuentemente en la denominada réplica y contra réplica, tiene por esencia la de fijar la carga de la prueba, entendiéndose por esta la fatiga procesal que tienen las partes de probar en juicio las acciones o excepciones y defensas opuestas según el caso.

Inmediatamente le procede a lo antes mencionado el desahogo de la etapa "de ofrecimiento y admisión de pruebas", cabe advertir que la misma comprende dos períodos:

a).- El período en donde intervienen las partes donde hacen su ofrecimiento respectivo de sus pruebas y la correlativa objeción de las mismas.

b).- Un segundo período correspondiente a la calificación o admisión de las susodichas pruebas por parte de la junta, interviniendo exclusivamente la misma.

La C. Lic. María Eugenia del Campo Carballo, en el temario del Derecho Procesal del Trabajo editado por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje en el Distrito Federal, resume el primer período antes mencionado en las siguientes etapas preclusivas:

- "I Ofrecimiento de pruebas del actor;
- II Ofrecimiento de pruebas del demandado y objeción a las de la contraria;
- III Objeción a las pruebas propuestas por el demandado;
- IV Ofrecimiento de nuevas pruebas, siempre que se relacionen con las ofrecidas por la contraparte, y
- V En caso de que para el actor sea necesario ofrecer pruebas relacionadas con los hechos desconocidos que se desprenden de la constatación, podrá solicitar la suspensión de la audiencia de ofrecimientos, para ofrecer las correspondientes a tales hechos.

Para determinar la naturaleza de la prueba es procedente estudiar las diferentes facetas de la misma:

- a) Los motivos de la prueba son las razones que producen mediata o inmediatamente, la convicción del juez, debiéndose distinguir los móviles de las partes al ofrecer las pruebas, o sea las razones por las que se ofrecen, y los motivos o razonamientos del juzgado sobre el fundamento de los medios de prueba.
- b) El objeto de la prueba lo constituyen los hechos cambio el derecho no es objeto de prueba.
- c) El fin de la prueba consistente en que el juzgador, mediante el procedimiento lógico -- del razonamiento, encuentre la verdad.
- d) Y los medios o instrumentos de la prueba, por los que el juzgador obtiene los elementos lógicos suficientes para alcanzar la verdad, constituyen otro de los objetos o facetas de la prueba, y todos ellos unidos forman la naturaleza de la prueba.

La Ley Federal del Trabajo en su capítulo XII en el Artículo 766 determina cuáles son los medios de prueba, que son admicibles en el -- proceso; señalando la confesional, documental testimonial, pericial, inspección, presuncional, instrumental de actuaciones y fotografías y, en general, aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia, y en el artículo siguiente dispone que las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las par-

tes.

La misma ley señala la forma de desahogo en cada una de las pruebas antes enumeradas, así como los apercibimientos a las partes cuando éstas obstruyen el desahogo de las mismas". (23)

Finalmente el segundo período constituido, por la calificación o admisión de las pruebas ofrecidas por las partes que hacen la Junta de Conciliación y Arbitraje, la que al admitirlas debe de estar fundadas y motivadas, a la luz del Art. 16 Constitucional, y que las mismas se relacionen con la litis trabada, debiendo desecharse aquellas, contrario-sensu que no se relacionen con la litis, no esten ofrecidas conforme a derecho, o de que las mismas carezcan de los elementos necesarios para su desahogo.

Finalmente el procedimiento ordinario concluye con el desahogo de todas y cada una de las pruebas ofrecidas por las partes, y las que admitió la junta, dando la regla general el Art. 884 de la Ley Laboral que determina que abierta la audiencia se procederá a desahogar todas las pruebas que se encuentren debidamente preparadas, procurando que sean primeramente las del actor e inmediatamente las del demandado o en su caso aquella que hubiesen sido señaladas para desahogarse en su fecha; en la Frac. II se determina que si faltare por desahogar alguna prueba por no estar debidamente preparada, se suspenderá la audiencia para continuarla dentro de los diez días siguientes, haciendo uso de los medios de apremio a que se refiere nuestra Ley; en la Frac. III

- (23) Del Campo Carballo, María Eugenia. temario del Derecho Procesal del -- Trabajo, Editado por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, México 1985, pág. 121.

se establece que en caso de que las únicas pruebas que falten por desahogar_ sean copias o documentos que hayan solicitado las partes no se suspenderá la audiencia sino que la junta requerirá a la autoridad o funcionario omiso, le remita los documentos o copias; si dichas autoridades o funcionarios no cumplieran con esa obligación, a solicitud de parte, la junta se lo comunicará _ al superior jerárquico para que se le apliquen las sanciones correspondientes.

2.- LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES EN MATERIA DE TRABAJO

Los procedimientos especiales, son regulados en la Ley Laboral, en razón de que los mismos por su naturaleza requieren un trámite sencillo y rápido, y el que está comprendido en los Arts. 892 al 899 del ordenamiento legal_ invocado en el juicio de procedimiento especial se caracterizan que en ellos prevalece el principio de celeridad, que implica la oralidad sobre el derecho escrito, además el mismo es inmediato, en razón de que las partes están vinculados en su integración conocimiento y resolución de dichas controversias con el Presidente Titular de las Juntas, excepto a la acción correspondiente de indemnización por muerte a causa por riesgo de trabajo.

La tramitación del procedimiento especial se inicia a instancia de — parte, constriñéndose la audiencia de Ley a las siguientes etapas:

- a).- Conciliatoria.
- b).- De demanda y excepciones (que es la etapa de arbitraje).
- c).- Las de pruebas, admisión de las mismas y su desahogo.

En este procedimiento al concluir los dos períodos o etapas mencionados la junta en forma inmediata acuerda lo conducente respecto al desahogo de

las pruebas, que en su caso lo ameriten, todo ello tiende a lograr la mayor economía concentración y celeridad procesal, a fin de que la junta dicte el derecho al caso concreto, sometido a su consideración; de lo anterior se advierte que el trámite del juicio o controversia queda construido a una sola audiencia.

En el procedimiento especial, a pesar de estar regulado en apartado distinto al del procedimiento ordinario, en el primero se observan también las reglas generales aplicados a los segundos aspectos procesales tales como la capacidad, personalidad, competencia, términos, notificaciones y demás reglas incidentales, y asesorías y de despacho pertinentes.

Consecuentemente el procedimiento especial está diseñado por nuestro legislador para atender asuntos o conflictos que por su naturaleza intrínseca ameritan una celeridad mayor y una inmediatez superior, pero con base en los diversos principios procesales del Derecho Laboral, afirma el Lic. José Antonio Vallarta Robles. (24)

Sobre el tema Fco. Córdova Romero, lo sintetiza en la siguiente manera:

"1.- PROCEDIMIENTO ESPECIAL.- El procedimiento se iniciará con la presentación del escrito de demanda en la cual el actor podrá ofrecer sus pruebas ante la junta competente, la cual con diez días de anticipación, citará una audiencia de conciliación, demanda y excepción, pruebas y resolución, la que deberá efectuarse dentro de los quince días hábiles siguientes, a la fecha en que se haya presentado la demanda o al concluir las investigaciones a que se refiere el artículo 503 de esta Ley" (Art. 893).

"La junta al citar al demandado, lo apercibirá que de no concurrir a la audiencia a que se refiere al artículo siguiente, dará por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo que sean contrarias a lo dispuesto por la Ley"(Art. 894).

"Las normas bajo las cuales se deberá llevar a cabo el desarrollo de la audiencia, las consigna al artículo 895 y son:

1.- La junta procurará avenir a las partes, de conformidad con las fracciones I y II del Artículo 876 de esta Ley; II.- De no ser posible lo anterior, cada una de las partes expondrá lo que juzgue conveniente, formulará sus peticiones y ofrecerá y rendirá las pruebas que hayan sido admitidas; III.- Si se ofrece el recuento de los trabajadores, se observarán las disposiciones contenidas en el Artículo 931 de esta Ley; y IV.- Concluida la recepción de las pruebas, la junta oirá los alegatos y dictará resolución".

Si no concurre el actor o "promoventa a la audiencia, se tendrá por reproducido su escrito o comparecencia inicial, y en su caso, por ofrecidas las pruebas que hubiere acompañado. Si se trata de la aplicación del artículo 503 de esta Ley, la junta, dictará su resolución tomando en cuenta los alegatos y pruebas aportadas por las

(24) Vallarta Robles, José Antonio. Temario de Derecho procesal del Trabajo ob. cit. pág. 133 y 134.

personas que ejercitaron derechos derivados de las prestaciones que generó el trabajador fallecido. Cuando se controvierte el derecho de los presuntos beneficiarios, se suspenderá la audiencia, y se señalará su reanudación dentro de los quince días siguientes, a fin de que las partes puedan ofrecer y aportar las pruebas relacionadas con los puntos controvertidos. Si no concurren las demás partes, se hará efectivo el apercibimiento a que se refiere el artículo 894 de esta Ley" (Art. 896)

En cuanto al ofrecimiento y recepción de pruebas, en los procedimientos especiales se aplicará las mismas reglas del procedimiento ordinario (Art. 899), y el trámite del procedimiento estará a cargo de la auxiliar y el Presidente de la junta o el de la Junta Especial deberán intervenir en los asuntos que se refieran a los supuestos señalados en los incisos k, l, m, n, ñ. y o del apartado anterior" (Art. 897."

(25)

Ahora pasaremos a señalar de los casos específicos que señala la Ley Federal del Trabajo, que se rigen bajo el procedimiento especial; el propio autor de referencia apunta:

"2.- CASOS QUE SE TRAMITAN BAJO EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL. Por disposición del artículo 892 de la Ley Federal del Trabajo, se tramitan bajo

(25) Córdoba Romero, Francisco. Derecho Procesal del Trabajo. Ob. Cit., pág. 109 y 110.

las reglas del procedimiento especial, las cuestiones siguientes: a).- El conflicto que se derive de una jornada inhumana, por lo notoriamente excesiva dada la índole del trabajo a criterio de la junta (Artículo 5 fracción III); b) El conflicto que se plantee sobre las condiciones del contrato de trabajo y las garantías del patrón que contrata a trabajadores mexicanos para que preste sus servicios en el extranjero. (Art. 28 fracción III) c).- El conflicto que se plantee con motivo de las habitaciones que el patrón facilita a sus trabajadores. (Art. 151); d).- El conflicto relativo a acciones individuales y colectivas en relación con las obligaciones de capacitación y adiestramiento (Art. 153 frac. X); e).- Los conflictos relativos a determinar el derecho de antigüedad de los trabajadores en las empresas (Art. 158). f) Conflictos relativos al pago de la prestación de la prima de antigüedad (Art. 162); g).- Conflicto relativo al pago de gastos de traslado de los trabajadores de buques. (Art. 204 fracción IX); h).- Conflictos relativos a la terminación de la relación laboral de los trabajadores de los buques, cuando la nave se pierde por apresamiento o siniestro (Art. 209 Fracción V); i.- Los conflictos que se planteen con motivo de la retribución de los servicios de los trabajadores contratados para laborar en las operaciones de rescate de los buques o la carga (Art. 210); j).- El conflicto relativo al pago de los gastos de traslado de los trabajadores y familiares de las tripulaciones aeronáuti

cas, su menaje de casa y gatos de viaje (Art. 236 fracciones II y III); k) Conflictos que se planteen por la pérdida de la mayoría de trabajadores del sindicato titular del contrato colectivo del trabajo (Art. 239); l).- Conflictos que se planteen por la pérdida de la mayoría de trabajadores del sindicato titular de la administración de contrato ley (Art. 418); m).- Conflictos que se planteen por la revisión del reglamento interior de trabajo (Art. 424 fracción IV); n).- Los conflictos que se planteen para la suspensión colectiva de las relaciones de trabajo por caso fortuito o fuerza mayor; falta de materia prima o de la ministración de cantidades por parte del Estado (Art. 417 fracciones I, II y VI); ñ).- Los conflictos que se planteen por la terminación colectiva de las relaciones de trabajo por causas de fuerza mayor o caso fortuito; agotamiento de la materia, con curso o quiebra (Art. 434 fracciones I, III y V); o).- Los conflictos que se planteen por reajuste de personal debido a la introducción de nuevos procedimientos o maquinaria (Art. 439); t).- Los conflictos que se planteen por el pago de indemnización por muerte (Art. 503); q).- Los conflictos que se planteen por la no aceptación de los trabajadores de la designación de los médicos hecha por los patrones para dictaminar sobre los riesgos o causa de muerte (Art. 505); r).- Los conflictos que se planteen sobre el pago de prestaciones que no excedan del importe de tres meses de salario (Art. 892 última parte). (26)

3.- LA AUDIENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 873 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Ahora pasaremos a exponer como se desarrolla la "audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas".

La audiencia referida se iniciará con la comparecencia de las partes contendientes, las ausentes podrán intervenir en el momento en que se hagan presentes siempre y cuando la junta no haya cerrado o tomado el acuerdo de la diligencia respectiva.

El Artículo 875, de la ley de la materia, nos dice que la referida audiencia consta de tres etapas y que son:

- a) De Conciliación.
- b) De demanda y excepciones.
- c) De ofrecimiento y admisión de pruebas.

Al comentar éste artículo el Dr. Baltazar Cavazos Flores, alude:

"La idea del legislador fue acelerar el procedimiento. Muy laudable; sin embargo habrá muchos problemas prácticos. La Audiencia se llevará muchísimo tiempo por lo largo y complicado que resulta llevar a cabo en un sólo acto la conciliación, la ratificación de demanda, el subsanamiento, la contestación, el estudio de excepciones propuestas, ofrecimiento y admisión de pruebas. Se requerirá mucho más personal de las juntas, ya que en lugar de celebrarse varias audiencias ante una mesa de desahogo, sólo se podrán llevar una o dos. La etapa de concilia --

ción se le descuidará pues los funcionarios estarán muy presionados con el poco tiempo y el mucho trabajo". (27)

Continuando con nuestra exposición tenemos que la "etapa conciliatoria" su desarrollo lo contempla el artículo 876 de la ley de la materia en sus diversas fracciones así que en su fracción I expone:

"Las partes comparecerán personalmente a la junta sin abogados patronos, asesores o apoderados".

Lo anterior es una réplica que contemplaba también el artículo 466, de la Ley Federal del Trabajo, de 1931; más sin embargo creemos que en forma inútil el legislador a logrado su objetivo que es el de que las "partes lleguen a un arreglo conciliatorio", haciéndolos comparecer personalmente en razón que elimina tal posibilidad lo preceptuado el artículo 873, en relación con el artículo 876, fracción VI de la ley de la materia que prevé en caso de incomparecencia por parte del trabajador se le tendrá por inconforme con todo arreglo y en caso de incomparecencia por parte del patrón, también se le tendrá por inconforme con todo arreglo debiendo presentarse personalmente a la etapa de demanda y excepciones.

Por otra parte también hoy en día basta con sólo comparezca el apoderado de las partes (trabajador o patrón) para que se haga nugatorio la conciliación y la fracción II del numeral que se comenta que dice:

(27) Cavazos Flores, Baltazar. Nueva Ley Federal del Trabajo. Tematizada y sistematizada, Editorial Trillas. Décima Edición. México 1981, pág. 537

Frac. II

"La junta interviene para la celebración de pláticas entre las partes y exhortará a las mismas para que procuren llegar a un arreglo conciliatorio".

En el supuesto de que las partes asistieren a la etapa que se comenta y se concilian tiene plena aplicación la:

Frac. III que dice:

"Si las partes llegaren a un acuerdo, se dará -- por terminado el conflicto. El convenio respectivo, aprobado por la junta, producirá todos los efectos jurídicos inherentes a un laudo".

Con lo anteriorse dará por terminada la controversia en razón del convenio celebrado entre las partes cuyos efectos jurídicos serán los inherentes a un laudo esto es tendrá la categoría de cosa juzgada.

Las partes también pueden si tienen ánimo de conciliarse de común -- acuerdo solicitar que se suspenda la audiencia de conciliación, demanda y -- excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas fijándose día y hora para que tenga lugar la misma dentro de los ocho días inmediatos posteriores quedando notificadas las partes de la nueva fecha con los respectivos apercibimientos de ley al tenor de la fracción IV del artículo que se comenta que dice:

Frac. IV.

"Las partes de común acuerdo, podrán solicitar -- suspenda la audiencia con el objeto de conciliar se, y la junta, por una sola vez, la suspenderá y fijará su reanudación dentro de los ocho días --

siguientes, quedando notificadas las partes de la nueva fecha con los apreciamentos de Ley".

También el artículo 876 que se comenta de la ley prevé la posibilidad de que las partes en juicio no tengan el ánimo de llegar a una conciliación para derimir de esta forma la controversia a través de convenio judicial en las fracciones:

Frac. V.

"Si las partes no llegan a un acuerdo, se les tendrá por inconformes, pasando a la etapa de demanda y excepciones; y".

Frac. VI.

"De no haber concurrido las partes a la conciliación se les tendrá por inconformes con todo arreglo y deberán presentarse personalmente a la etapa de demanda y excepciones".

El Lic. Francisco Córdova Romero; advierte que existe contradicción entre la fracción I y VI del artículo que se comenta y al efecto nos dice:

"Se considera de importancia comentar la supuesta contradicción que existe entre la fracción I y VI, ya que algunas juntas han pretendido establecer el criterio interpretativo de que cuando no comparece el demandado personalmente a la etapa de conciliación, deberá hacerlo personalmente a la demanda y excepciones, so pena de no reconocer a su apoderado legal tal carácter. Creemos que ese criterio es erróneo, por las si _

güentes razones: una interpretación lógica, sis
temática, armónica y congruente de todos los pre
ceptos que encierra la institución, nos lleva in
defectiblemente a la conclusión de que el supues
to que se contiene en la fracción I del artículo
en cuestión, es totalmente diverso al de la frac
ción VI del mismo dispositivo en lo que hace a
la presentación personal, ya que, de haber queri
do conservar la misma finalidad, hubiere estable
cido en forma expresa, que tal comparecencia per
sonal sería acompañado en su caso de abogado pa
trono o apoderado y al haberlo hecho así es cla-
ro, que cobran actualidad las previstas por los
artículos 692, 693 y demás relativos de la Ley
Federal del Trabajo. Además el artículo 879 de
las reformas, ni siquiera emplea, el término de
conurrencia personal, lo que nos hace pensar --
con seriedad jurídica que la concurrencia puede
ser personal o por conducto de apoderado. Desde
el punto de vista de una interpretación doctrina
ria. Se nos antoja absurdo suponer que también
en la etapa de demanda y excepciones deba compa
recer personalmente el demandado, dado que, la
ratiolégis de dicha carga procesal para la etapa
conciliatoria es totalmente diversa y hasta cier
to punto contraria a la de la etapa de demanda y
excepciones que requiere necesariamente la aseso
ria legal". (28)

- (28) Cordova Romero Francisco. Derecho procesal del Trabajo. práctica Labo -
ral Forense Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. Primera Edición .
México 1986. pág. 77 y 78.

Por su parte Rafael Tena Suck y Hugo Italo Morales S. respecto de la Fracción VI del Artículo que se comenta afirman:

"Si no concurren las partes a conciliación además del apercibimiento señalado, deberán presentarse personalmente a la siguiente etapa. Demanda y Excepciones. La junta han interpretado este precepto en el sentido de que si las partes no se presentan a conciliación deberán presentarse al arbitraje igualmente sin abogados, asesores o apoderados, lo cual constituye una violación o garantías individuales y una conciliación obligatoria, coercitiva y anticonstitucional en detrimento de esta libre figura procesal de acercamiento de las partes en conflicto. Lo anterior es irregular ya que no puede existir una conciliación condicionada a una sanción evidentemente antijurídica". (29)

En la actualidad la Jurisprudencia de la H. Cuarta Sala y de los Tribunales Colegiados de Circuito han hecho inválida la fracción que antecede --sentado el criterio que no es "necesario la presencia personal en esta etapa de conciliación y en la que le precede de "demanda y excepciones", ya que los mismos pueden ser representados a través del mandato o sea de sus respectivos apoderados sin ninguna consecuencia o menoscabo de sus respectivos derechos y en éste orden de ideas pasaremos al estudio de la siguiente etapa que es de :

(29) Tena Suck, Rafael y Italo Morales S, Hugo. Derecho Procesal del Trabajo Editorial Trillas. 2a. Edición, México 1987. pág. 157.

Demanda y Excepciones:

Su desarrollo se encuentra plasmado en el artículo 878 de la Ley Laboral, así tenemos que en su fracción I establece:

Frac. I.

"El presidente de la junta hará una exhortación a las partes y si éstas persistieren en su actitud, dará la palabra al actor para la exposición de su demanda".

Consideramos que esta fracción está por demás en cuanto hace la "Conciliación". ya que ésta tuvo su momento procesal para su celebración.

La Fracción II establece.

"Que el actor expondrá su demanda; ratificándola o modificándola , precisando los puntos petitorios. Si el trabajador no cumpliere con los requisitos omitidos o no subsanaré las irregularidades que se hayan indicado en el planteamiento de las adiciones a la demanda, la junta lo prevendrá para que lo haga en ese momento".

Antes de ratificar o contestar la demanda.

Nosotros opinamos que en éste momento procesal se pueden realizar los siguientes actos jurídicos procesales:

- a) Promoverse Incidentes que regula la Ley Federal.

- b) Ampliar la demanda del actor y en tal caso la junta suspenderá la audiencia señalando día y hora para su verificación salvo que la parte demandada conteste en ese acto la ampliación de demanda Art 878 fracc. VII interpretado a CONTRARIO SENSU.
- c) Ejercitar diversa acción a la inicialmente intentada operando la suspensión de la audiencia y los términos que se indican en el inciso que antecede al menos que el demandado de contestación a la acción que se le plantea en ese momento.
- d) Se puede enderezar la demanda en contra de diversas personas a -- los demandados; actuando en éste caso la junta como se detalla en el inciso b) de ésta exposición ordenando el emplazamiento en contra de quienes se enderece la demanda.
- e) Se puede llamar a juicio a terceros personas que tengan interés -- en el mismo en términos del artículo 690 de la Ley, procediendo -- también la junta como se detalla en el inciso b) de ésta exposición mediante citación personal que haga de los terceros.

En la parte infine de la fracción que se comenta como ya estudiamos -- se trata de la prevención que hace la junta al trabajador para que "subsane -- las irregularidades que contenga su demanda o su correlativa ampliación".

Tanto la fracción III como la IV del artículo que se comenta conforme lo que en el lenguaje jurídico se denomina fijación de la litis quien para -- Nestor De Buen le ontiene:

"Fijación de la Litis, significa simplemente de
terminar los puntos cuestionados" (30)

(30) De Buen Lozano, Nestor. La Reforma del Proceso Laboral. Editorial Porrúa, S.A. Primera Edición. México 1980. pág. 82

Fracción III.

"Expuesta la demanda por el actor, el demandado procederá en su caso, a dar contestación a la demanda oralmente o por escrito. En este último caso estará obligado a entregar copia simple al actor de su contestación; si no lo hace, la junta la expedirá a costa del demandado".

Fracción IV.

"En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiendo referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolas o negándolas, y expresando lo que ignore cuando no sean propias; pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidas aquellas sobre los que no se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho, importa la confesión de los hechos. La confesión de éstas no entraña la aceptación del derecho.

Respecto a la fracción IV se pueden dar a nuestro juicio las siguientes circunstancias jurídicas:

a) Si no contesta el demandado los hechos que contiene la demanda -- del actor, se tendrán por admitidas estas sin que se le pueda admitir prueba en contrario.

b) Si niega pura y simplemente el derecho sin referirse a los hechos que le invoca el actor en su demanda, importa la confesión de los hechos.

c) La excepción de incompetencia, no libera al demandado de contestar la demanda del actor, si no lo hace y la junta se declara competente se tendrá por confesada la demanda (Fracc. V Art. 878)

Fracción VI establece.

"Las partes podrán por una sola vez, replicar y contrarreplicar brevemente, asentándose en actos sus alegaciones sí lo solicitaren".

Vimos con antelación que la fijación de la litis es la determinación de los puntos cuestionados, pues bien una vez "trabada la litis" con los puntos cuestionados las partes en la réplica y contrarreplica determinan la carga de la prueba; esto es, la fatiga de probar de las partes a quien le compete que es un elemento determinante que hay que recalcar con bases jurídicas que será decisivo para la elaboración del laudo que se emita en el que se aplicará el derecho al caso concreto y que creemos es de gran trascendencia.

La Fracción VII, del artículo que se comenta se prevé la reconvencción por parte del demandado (actor reconvenccionista) en contra del actor en el juicio principal (demandado reconvenccionista); quien este último puede contestar la contrademanda o bien solicitar a la junta que señale dentro de los días siguientes día y hora para que tenga lugar la audiencia que se refiere al artículo 873 de la ley de la materia.

El Dr. Néstor de Buen prevé la situación en caso de la incomparecencia del actor cuando el demandado le formule reconvencción aduciendo:

"La otra alternativa que todo hace suponer no ad virtió el legislador, derivará de que sea el actor generalmente el trabajador quien no comparezca. La Ley es clara (art. 879), en el sentido de que se le tendrá por reproducida su demanda inicial, Pero, que ocurre si en esa hipótesis el demandado, aprovechando la ausencia del actor le formula una contrademanda?, en ese caso, operando Ipso, Jure, la inversión de la condición procesal (el actor quejoso se convierte en demandado y éste en demandante), se tendrá que aplicar la misma regla, ésto es se le tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario". (31)

Respecto de la Fracc. VIII, del artículo 878, de la Ley establece que si las partes estan de acuerdo con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, se declara cerrada la instrucción y se emitirá consecuentemente el laudo respectivo, lo anterior es claro en razón del principio a "confesión de parte relevo de prueba" y sí las partes estan conformes con los hechos la junta sólo declara el Derecho al caso aplicable.

Por último tenemos a la figura jurídica procesal consistente en "La prueba en contrario" que se da cuando el demandado (CONTRARIO SENSU el actor) no comparezca a la etapa de "Demanda y Excepciones" al primero se le tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo "Salvo prueba en contrario" que demuestre en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas que el actor no era su trabajador, que no existió despido alguno aducido por el mismo o -- que no son ciertos los hechos que afirma en su demanda. En caso del segundo (del trabajador que no comparezca en esa etapa) se le tendrá por reproducida

(31) Ibidem, pág. 94

su demanda en vía de acción y por perdido su derecho a ofrecer pruebas art. - 873 de la Ley Federal del Trabajo.

Etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas:

Al respecto Néstor de Buen Lozano afirma:

También en esta etapa se plantean comentarios diferentes que conviene diferenciar.

Orden del ofrecimiento. Dispone el Art. 880 _ que el actor ofrecerá sus pruebas en primer término en relación con los hechos controvertidos. Esa condición implica dos cosas. En primer lugar, que las pruebas deberán relacionarse con los hechos controvertidos. En segundo término que si se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, no habiendo hechos controvertidos el actor no tendrá que ofrecer pruebas en primer lugar. Si no comparece el demandado, será innecesario que las ofrezca en virtud de la confesión ficta de la demanda. Y si comparece el demandado, será el quien deba ofrecer pruebas en contrario, en primer término. Podrá hacerlo después, el actor, si así conviene a sus intereses.

En un orden normal, el demandado propondrá sus pruebas al concluir el ofrecimiento del actor.

Objeción de las pruebas del contrario.- La objeción constituye un acto procesal por virtud del cual una parte puede invocar la falsedad de los documentos presentados por la otra o su ine-

ficacia para producir convencimiento, negativa a su alcance y valor probatorio.

Ya vimos antes y nos remitimos al capítulo respectivo (cap. XLVI, No. 6) las reglas legales y jurisprudenciales a ese propósito.

En todo caso, en el transcurso de su ofrecimiento de pruebas, generalmente antes de proponerlas aunque la ley no lo exija el demandado formulará la objeción de pruebas del actor. En su turno el actor objetará las del demandado. Ambas partes podrán ofrecer nuevas pruebas "siempre que se relacionen con las ofrecidas por la contraparte y que no se haya cerrado la etapa de ofrecimiento de pruebas" (frac. II)

Pruebas del actor relacionadas con los hechos desconocidos. Cuando de la contestación a la demanda se desprendan hechos desconocidos para el actor, "podrá solicitar que la audiencia se suspenda para reanudarse a los diez días siguientes a fin de preparar dentro de este plazo las pruebas correspondientes a tales hechos". (Art. 880-II)

El concepto de hecho desconocido deberá verse con cuidado. Podría consistir, sin embargo, en una precisión no invocada, v. gr. en el aviso de despido o en un hecho ciertamente ajeno al actor pero de repercusiones en el juicio. En todo caso la junta deberá ponderar si es o no desconocido, porque también puede tratarse de una maniobra del actor o su representante para conseguir más tiempo.

La diferencia debe entenderse sólo respecto de los "hechos desconocidos", quiere decir que la audiencia se llevará a cabo en su orden normal, y sólo se suspenderá en ese momento, una vez ofrecidas y objetadas, en su caso, las pruebas.

Admisión y desechamiento de pruebas. La junta deberá dictar acuerdo, de inmediato, resolviendo sobre la admisión y rechazo de las pruebas ofrecidas por las partes. No obstante, en ocasiones, tratándose de ofrecimientos muy voluminosos que pueden requerir estudio detenido, las juntas suelen pasar por alto la exigencia de la ley y dicten un acuerdo reservado para mejor análisis la resolución definitiva.

Nuevas pruebas. Después de cerrada la etapa respectiva sólo se aceptarán nuevas pruebas si se refieren a hechos supervinientes o de tachas a los testigos. (32)

También parte del procedimiento ordinario, laboral, lo conforman el desahogo de las pruebas, mismas que se ajustarán a las reglas contenidas en el Art. 884, de la ley de la materia, que a la vez se presentan en tres facetas diversas.

- a) Desahogo de pruebas debidamente preparadas;
- b) Pruebas no preparadas; y
- c) Expedición por otra autoridad de copias o documentos.

En el primer caso no implica problema alguno, por que se procede a desahogar las pruebas preparadas, siendo en la práctica primero los del actor y luego el demandado.

En el segundo caso en razón de la imposibilidad de desahogar alguna de las pruebas ofrecidas por las partes y admitidas por la junta, en virtud de no haber sido oportunamente preparadas, se debe de señalar día y hora para

(32) Ibidem. págs. 544 y 545.

que tenga lugar su desahogo, en un término perentorio de diez días hábiles in mediatos posteriores a esa fecha.

Y en el tercer caso tiene similitud con el que antecede. en razón de que se refiere también a pruebas no preparadas, pero constrinéndose a documentos o copias que las partes hubieran ofrecido como pruebas, y que dichos documentos deban ser expedidos por alguna autoridad o funcionario, en éste caso también se suspenderá la audiencia en tanto no se reciban los informes o documentales solicitados por dichas autoridades, en caso de inospervancia de éstos últimos, las partes podrán en conocimiento a su superior jerárquico a efecto de que éste le imponga las medidas indisciplinarias correspondientes.

Desahogadas todas y cada una de las pruebas ofrecidas por las partes en juicio, a petición de parte o en forma oficiosa la junta "declarará cerrada la instrucción", con lo que concluye la audiencia de desahogo de pruebas, pasando al período "de alegatos", en donde las partes se contriñen a evaluar la acción ejercitador su verdad legal, de la controversia para que sea tomada en consideración en el laudo que se emita, en el cual se plasmará el derecho al caso concreto planteado.

4.- INCIDENCIAS EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO EN MATERIA DE TRABAJO.

En materia de trabajo como en cualquier otra rama del derecho, en el curso del procedimiento las partes pueden invocar "INCIDENCIAS" que según Eduardo Pallares en su Diccionario afirma que son:

"Lo que sobreviene en la tramitación de algún -- juicio" (33)

En efecto dentro del procedimiento ordinario se puede suceder un "Procedimiento Incidenta" cuya tramitación a petición de parte interesada es necesaria a fin de elucidar algunas figuras procesales que regula el Derecho Adjetivo; así pues tales "INCIDENTES" pueden ser de previo y especial pronunciamiento o sea que paralizan momentáneamente el juicio principal, hasta que se resuelven o, A CONTRARIO SENSU, o sea que no paralizan el procedimiento pero que de ser procedente mediante la "Sentencia Interlocutoria" respectiva, dará un matiz totalmente diferente al juicio principal; con lo anterior se advierte el importantísimo tema a estudio en este orden de ideas los incidentes que prevé la Ley Federal del Trabajo son los contenidos en los artículos:

ARTICULO 762. Se tramitarán incidentes de previo y especial pronunciamiento las siguientes -- cuestiones:

- I. Nulidad;
- II. Competencia;
- III. Personalidad;
- IV. Acumulación; y
- V. Excusas.

Los anteriores figuras procesales que regulan la Ley como "PROCEDI -- MIENTO INCIDENTAL" su tramitación tiene un "PROCEDIMIENTO GENERICO"; y que se se gún el Artículo 783 de la Ley Federal del Trabajo es:

- (33) Pallares, Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil" Editorial Porrúa S.A. Décima Edición. México 1977, pág. 406

"Una vez planteado el incidente; la junta señalará hora y fecha dentro de las 24 horas siguientes para la audiencia incidental".

También existen figuras procesales de la Ley que se tramitan en la vía incidental; mediante un "procedimiento específico" vgr.

ARTICULO 773. Se tendrá por desistida de la acción intentada a toda persona que no haga promoción alguna en el término de seis meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. No se tendrá por transcurrido dicho término si están desahogadas las pruebas del actor o está pendiente de dictarse resolución sobre alguna diligencia, o la recepción de informes o copias que se hubiesen solicitado.

Cuando se solicite que se tenga por desistido al actor de las acciones intentadas, la junta citará a las partes a una audiencia, en la que después de oír las y recibir las pruebas que ofrezcan, que deberán referirlas exclusivamente a la procedencia o improcedencia del desistimiento, dictará resolución".

Que se refiere a la caducidad de la instancia:

"ARTICULO 852. En la tramitación de la revisión se observarán las normas siguientes:

- I. Al promoverse la revisión se ofrecerán las pruebas respectivas;
- II. Del escrito de revisión se dará vista a -- las otras partes por tres días, para que manifiesten lo que a su derecho convenga y ofrezcan las pruebas que juzguen pertinentes; y
- III. Se citará a una audiencia de pruebas y alegatos dentro de los diez días siguientes a la presentación de la revisión en la que _ se admitirán y desahogarán las pruebas procedentes y se dictará resolución.

Declarada procedente la revisión, se modificará el acto que la originó en los términos que se _ procedan y se aplicarán las sanciones disciplinarias a los responsables, conforme lo señalan los artículos 637 al 647 de esta ley".

Que se refiere al recurso de revisión contra actos del ejecutor.

"ARTICULO 858. Las providencias cautelares podrán ser solicitadas al presentar la demanda, o posteriormente, ya sea que se formulen por escrito o en comparecencia. En el primer caso, se tramitarán previamente al emplazamiento y en el segundo, por cuerda separada. En ningún caso, se pondrá la solicitud en conocimiento de la -- persona contra quien se pida la providencia".

Que se refiere a las providencias cautelares:

- "ARTICULO 964. Si el embargo recae en una em
presa o establecimiento, se observarán las nor
mas siguientes:
- I. El depositario será interventor con cargo a la caja, estando obligado:
 - a) Vigilar contabilidad;
 - b) Administrar el manejo de la negociación o empresa y las operaciones que en ella se practiquen, a fin de que produzcan - el mejor rendimiento posible; y los demás actores inherentes a su cargo.
 - II. Si el depositario considera que la adminis
tración no se hace convenientemente o que pueda perjudicar los derechos del embargan
te, lo pondrá en conocimiento del Presiden
te Ejecutor, para que éste, oyendo a las partes y al interventor en una audiencia, resuelva lo que estime conveniente; y
 - III. Siempre que el depositario sea un tercero, otorgará fianza ante el Presidente Ejecu
tor, por la suma que se determine y rendi
rá cuenta de su gestión en los términos y forma que señale el mismo.

Que se refiere a la solicitud de cambio de Administrador por denuncia del depositario interventor.

"ARTICULO 977. Las tercerías se tramitarán y resolverán por el Pleno, por la junta especial o por la de Conciliación que conozca del juicio principal, sustanciándose en forma incidental, conforme a las normas siguientes:

- I. La teoría se interpondrá por escrito, -- acompañado el título en que se funde y -- las pruebas pertinentes;
- II. La junta ordenará se tramite la tercería por cuerda separada y citará a las partes a la audiencia, dentro de los diez días siguientes, en la que las oirá y después de desahogadas las pruebas, dictará resolución;
- III. En cuanto al ofrecimiento, admisión y desahogo de las pruebas, se observará lo -- dispuesto en los Capítulos XII, XVII y -- XVIII del Título Catorce de esta Ley;
- IV. Las tercerías no suspenden la tramitación del procedimiento. La tercería excluyente de dominio suspende únicamente el acto de remate; la de preferencia, el pago del crédito; y
- V. Si se declara procedente la tercería, la junta ordenará el levantamiento del embargo y, en su caso, ordenará se pague el -- crédito declarado preferente".

Que se refiere a la tramitación de las tercerías.

Por otro lado existen algunas figuras procesales de índole procesal que la Ley Federal del Trabajo "NO SEÑALADA NINGUN PROCEDIMIENTO A SEGUIR". lo que deberá trasmitirse según el Art. 765 de la Ley Federal del Trabajo.

"Los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial en esta ley, se resolverán de plano oyendo a las partes".

"ARTICULO 690. Las personas que puedan ser _ afectadas por la resolución que se pronuncie en un conflicto, podrán intervenir en él, comprobando su interés jurídico en el mismo o ser _ llamadas a juicio por la junta".

Que se refiere a la oposición de una de las partes a que participe un tercero en el juicio.

"ARTICULO 431. El sindicato y los trabajadores podrán solicitar cada seis meses de la Junta de Conciliación y Arbitraje que verifique si subsisten las causas que originaron la suspensión Si la junta resuelven que no subsisten, fijará un término no mayor de treinta días, para la reanudación de los trabajos. Si el patrón no los reanuda, los trabajadores tendrán derecho a la indemnización señalada en el artículo 50".

Que se refiere a el levantamiento de una suspensión colectiva de las relaciones de trabajo:

"ARTICULO 491. Si el riesgo produce al trabajador una incapacidad temporal, la indemnización consistirá en el pago íntegro del salario que deje de percibir mientras subsista la imposibilidad de trabajar. Este pago se hará desde el primer día de la incapacidad.

Si a los tres meses de iniciada la incapacidad no está el trabajador en aptitud de volver al trabajo, él mismo o el patrón podrá pedir, en vista de los certificados médicos respectivos, de los dictámenes que se rindan y de las pruebas conducentes, se resuelva si debe seguir sometido al mismo tratamiento médico y gozar de igual indemnización o procede declarar su incapacidad permanente con la indemnización a que tenga derecho. Estos exámenes podrán repetirse cada tres meses. El trabajador percibirá su salario hasta que se declare su incapacidad permanente y se determine la indemnización a que tenga derecho".

Que se refiere a el conflicto que pueda surgir por la revisión de tres meses de la incapacidad temporal del trabajador.

"ARTICULO 497. Dentro de los dos años siguientes al en que se hubiese fijado el grado de incapacidad, podrá el trabajador o el patrón solicitar la revisión del grado, si se comprueba una agravación o una atenuación posterior".

Que se refiere al conflicto que pueda surgir por la revisión del grado de incapacidad, dentro de los dos años siguientes al de haberlo fijado.

"ARTICULO 498. El patrón está obligado a reponer en su empleo al trabajador que sufrió un riesgo de trabajo, si está capacitado, siempre que se presente dentro del año siguiente a la fecha en que se detenninó su incapacidad".

Que se refiere al que surja con motivo de la reinstalación de un trabajador accidentado.

CAPITULO III

LOS INCIDENTES EN MATERIA DEL TRABAJO

- 1.- Diferencias entre incidente en el Derecho Común y el Derecho Procesal del del Trabajo.
- 2.- Conceptos de previo y especial pronunciamiento de los incidentes en materia de trabajo, sus diferencias con el Derecho Común.
- 3.- Análisis de los incidentes en materia del trabajo que regulan los artículo los 761 al 765 de la Ley Federal del Trabajo.
- 4.- Incidentes especiales que regulan la Ley Laboral.

CAPITULO III

LOS INCIDENTES EN MATERIA DE TRABAJO

1.- DIFERENCIAS ENTRE INCIDENTE EN EL DERECHO COMÚN Y EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.

Para llegar a la diferenciación del concepto de Incidente entre el Derecho Procesal Común y el del trabajo primeramente veremos la génesis de ésta figura procesal; que en cualquier Proceso Judicial tiende a interrumpir el mismo; e inclusive hasta cuando ya ha causado estado.

EDUARDO PALIARES en su obra referida citando a Emilio Reus (*Ley De Enjuiciamiento Civil*, 2-285) dice que es:

"La palabra incidente, deriva del latín, *incido-incidens* (acontecer, interrumpir, suspender) significa en su acepción más amplia, lo que sobreviene accesoriamente en algún asunto o negocio fuera de lo principal". (34)

Ahora bien enfocándose la terminología Incidente al Campo del Derecho el propio autor entiende:

"Y jurídicamente, la cuestión que sobreviene entre los litigantes durante el curso de la acción principal. La palabra incidente puede aplicarse a todas las excepciones, a todas las contestaciones, a todos los acontecimientos accesorios que

(34) *Ibidem* pág. 406.

se originan en un negocio e interrumpen o alteran o suspenden su curso ordinario". (35)

Afirma el tratadista de cita que tanto la ley como la jurisprudencia, reconocen también a los incidentes o cuestiones incidentales con el nombre también de "artículos" pero afirma que la verdadera palabra jurídica es la de INCIDENTE y que bajo este nombre los regula la Ley.

Al hablarnos del conocimiento de los incidentes el mencionado Jurista nos comenta:

"Los incidentes fueron desconocidos en los primeros tiempos del Derecho Romano, por la razón de que imperando en el procedimiento de aquel pueblo el sistema formulario, no tuvieron entrada hasta que la litis contestatio, no significando ya la formula pretoriana, se reducía a una simple exposición y contradicción de la demanda entablada, no produciendo ninguna innovación en el pleito, cuyo efecto estaba reservado a la sentencia". (36)

Centrándose Eduardo Pallares a nuestro Derecho patríó afirma:

"Nuestro Derecho antiguo no reconoció expresamente los artículos e incidentes... pero la necesidad de resolver las cuestiones que pudieran

(35) Ibidem pág. 406

(36) Ibidem pág. 406

promoverse con tal carácter durante el pleito , trajo necesariamente la consecuencia de que esos incidentes estuvieran autorizadas en el fondo de las Leyes... la doctrina de los incidentes comprende diversos problemas de importancia práctica evidente, como son éstos. Deben los incidentes resolverse antes de la cuestión principal ? Suspenden el curso del juicio? Las sentencias que lo resuelven tienen la fuerza de la cosa juzgada material y son verdaderas sentencias?. (Al respecto para dar respuesta lo anterior alude al Derecho Comparado) .

En el Derecho Romano. Sólo se consideraban como sentencias las resoluciones sobre la cuestión principal. Todas las demás que surgían durante el juicio se reservaban para la definitiva.

El Derecho Germánico. Modificó ese sistema que tiene la ventaja de hacer más rápido el procedimiento y originó las llamadas sentencias interlocutorias o sea las que resuelven los incidentes antes de que se llegue al final del juicio . Tienen ese nombre porque se refieren a cuestiones LOCUTORIAS es decir, a las que surgen "interlocutus" (El Jurista mencionado citado a De la Maza) dice a este respecto "El problema de las interlocutorias, según los más autorizados romanistas, está íntimamente ligado con el de la cosa juzgada.

Los textos reservan la palabra sentencia para expresar técnicamente una decisión jurisdiccional que se pronuncia definitivamente sobre la demanda... las interlocutorias que no reciben el nombre de sentencias son decisiones rectoras del --

procedimiento que, de ordinario, sólo cumplen esta misión, aunque alguna vez se emplearon para fijar la cuestión de derecho, para expresar la opinión del Juez sobre las discutidas, o para resolver poco a poco las que se presentasen. De ahí que, por no tener sin un valor en cierto modo subordinado a la cuestión principal, no fuesen apelables las interlocutorias, ni producen la cosa juzgada.

El Derecho Canónico. Lo mismo que el germánico consideró como sentencias verdaderas a las interlocutorias y admitió que los incidentes se resolvieran antes que la cuestión principal y que no poco de ellas paralizan el curso del juicio, sistema paralizarán el curso del juicio, sistema este que fue adoptado por las leyes españolas y por nuestros códigos. Más aún, las interlocutorias también alcanzan la fuerza de la cosa juzgada en las cuestiones incidentales que resuelven.

Los Autores Clásicos. Distinguieron diferentes clases de incidentes: los puros y simples, que sólo conciernen al procedimiento; los relacionados con la cuestión litigiosa principal, cuya decisión podía causar un gravamen irreparable en la sentencia definitiva y finalmente, aquellos que resuelven cuestiones que prejuzgan el fondo del negocio.

El Derecho Moderno. Representado por el Código Italiano en vigor y la Ley Procesal alemana, se orienta en un triple sentido: a) El de restringir la admisión de los Incidentes; b) El de no

considerar como sentencias, sino como ordenanzas o autos, las resoluciones de las cuestiones que surjan incidentalmente en el juicio; c) No otorgar a dichas resoluciones la autoridad de cosa juzgada; d) El de evitar que los incidentes suspendan el curso del juicio". (37)

Por su parte Néstor de Buen Lozano al referirse lo que entiende por "Concepto de Incidente" citando a Gausp explica:

"En un proceso, se pueden producir modificaciones del objeto procesal en cualquiera de sus elementos definidores: sujetos, objeto y título. El cambio de nombre en virtud de una rectificación introducida por el actor, respecto del demandado constituye una modificación subjetiva. Una corrección del cálculo matemático acerca de lo reclamado, implica el cambio de objeto y una aclaración sobre el verdadero significado del vicio que alega como motivo de nulidad de un contrato implica el cambio de título... Esos cambios se pueden producir en virtud de diversas circunstancias y entre ellas el *ius Superveniens* si es que debe influir sobre la controversia... a esa situación la denomina "Crisis del proceso". (38)

Néstor de Buen prosiguiendo con la exposición de Gausp alude:

(37) *Ibidem* pág. 406 y 407.

(38) *Ibidem* pág. 387.

"Los procesos pueden experimentar además anomalías de menor rango cuando se altera la conexión que existe entre la pretensión y la oposición a la pretensión. Se trata de dudas que surgen sobre la conexión que existe entre la pretensión y la oposición y que reciben el nombre de "cuestiones"... pues bien, hay una verdadera anomalía o crisis objetiva del proceso siempre que, después de planteado el cuestionario normal del mismo, surjan algunas dudas que no pertenezcan a la lista inicialmente establecida. Este es, precisamente, el incidente ya que el incidente no quiere decir otra cosa que cuestión anormal " la alteración procesal que consiste en la originación de cuestiones que no pertenecen al tema lógico normalmente, establecido... cabe que la relación afecte tanto a las cuestiones de trámite, en cuanto al Juez o a las partes, en cuanto al objeto procesal, en cuanto a la adecuación del procedimiento, o en cuanto a la validez o nulidad de algunos actos procesales, como a las de fondo". (39)

De lo anterior expuesto vemos que la figura procesal denominada incidente es equiparable a la palabra "artículo" pero que la ley lo ha identificado con el nombre primero y que el mismo surge durante el procedimiento y que el mismo se puede suceder con repercusiones entre las partes contendientes, entre una parte litigiosa y el juzgador y éste a su vez con aquél y su interposición pueden suceder dentro del procedimiento; en su ejecución y después de

(39) Ibidem págs. 387 y 388.

concluido por último los efectos del procedimiento; algunos son dilatorios — otros perentorios y algunos tienen los efectos jurídicos inherentes a la cosa juzgada; con lo anterior podemos evidenciar con meridiana claridad la suma importancia que reviste el estudio de los incidentes tema de nuestra tesis y — valga para ella nuestras siguientes opiniones:

1a.- Los incidentes son una figura procesal que deben tener necesariamente cualquier ordenamiento jurídico procesal.

2a.- Los incidentes es una figura procesal autónoma; que tiende a demirir cuestiones que no han sido definidos en el procedimiento.

3a.- Los incidentes; no son remedios procesales como lo denomina los tratadistas en la doctrina sino "Depuradores del procedimiento" para que se dicte plenamente el derecho al caso concreto sometido ante el juzgador.

4a.- Los incidentes indirectamente muchas veces produce los efectos jurídicos inherentes a la cosa juzgada la sentencia interlocutoria que le recaé.

5a.- El Incidente; la sentencia interlocutoria que lo resuelve muchas de las veces trasciende al fondo de la controversia sometida al juzgador.

6a.- El Incidente produce efectos dilatorios la sentencia interlocutoria que lo resuelve que mediante otra nueva excepción produce efectos perentorios vgr. nulidad después de prescripción.

7a.- Los incidentes la sentencia interlocutoria que lo resuelven a veces producen efectos exclusivamente efectos dilatorios vgr. excusas, impedimentos.

8a.- Los incidentes se pueden suceder entre las partes litigiosas, entre juez y entre un tercero, partes y juez entre un Juez A QUO y Juez AD QUEM y viceversa.

9a.- Un incidente puede abrogar la cosa juzgada o la situación de que a causado estado una sentencia vgr. la substitución patronal.

10a.- Un incidente a la ley del artículo 14 constitucional 2o. párrafo su violación entraña la garantía de la audiencia previa.

El estudio pomenorizado de lo expuesto con antelación se harán en -- los subsecuentes puntos a desarrollar y al cual nos remitimos.

INCIDENTE EN EL DERECHO COMUN:

Nos servirá de base la legislación procesal civil del Distrito Federal ya que en esencia todos los códigos de los estados siguen su mismo lineamiento.

"La regla general de los incidentes lo contiene el artículo 88 del Código de Procedimientos Civiles que preceptúa "Los incidentes se tramitarán, cualquiera que sea su naturaleza, con un escrito de cada parte, y tres días para resolver. Si se promueve prueba, deberá ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que verse, y se citará para audiencia indeferible dentro del término de ocho días, en que se reciba, se oigan brevemente las alegaciou

nes y se cite para sentencia interlocutoria que deberá pronunciarse dentro de los ocho días siguientes".

Por otra parte la regla general en el Derecho Común es que cuando se planteó algún incidente no suspenderá el curso del procedimiento sometida ante el juzgador.

"Lo contrario a lo anterior es la excepción y que son los llamados "Incidentes de Previo y especial pronunciamiento" esto es su tramitación si impiden la continuación del procedimiento en tanto no se resuelva el mismo en éste orden de ideas el artículo 78 de la Ley Procesal Civil del D.F., establece los incidentes que forman artículo de previo y especial pronunciamiento al establecer: "Sólo formará artículo de previo y especial pronunciamiento la nulidad de actuaciones por falta de emplazamiento. Los incidentes que se susciten con motivo de otras nulidades de actuaciones o de notificaciones se tramitarán y resolverán en términos de lo dispuesto por el artículo 88".

Ahora bien también es regla general en el Derecho Común que todos los incidentes que se planteen como consecuencia de los presupuestos procesales se resolverán o decidirán en la "Audiencia previa y de conciliación" a que se refiere el Artículo 272 "A" de la ley cita que establece "Una vez contestada la demanda y, en su caso, la reconvenición el juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los diez días siguientes, dando vista a la parte que corresponda con las excepciones que se hicieren opuesto en su contra por un término de tres días.

Si una de las partes no concurre sin causa justificada, el juez le -- sancionará con multa hasta por los montos establecidos en la fracción II del artículo 62 de este Código. Si dejaren de concurrir ambas partes sin justifi cación, el juez procederá a examinar las cuestiones relativas a la Deapuración del juicio.

Si asistieren las dos partes, el juez examinará las cuestiones relati vas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la concilia ción que estará a cargo del conciliador adscrito al juzgador. El conciliador preparará y propondrá a las partes, alternativas de solución al litigio. Si los interesados llegan a un convenio, el juez lo aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada.

En caso de desacuerdo entre los litigantes, la audiencia proseguirá y el juez, que dispondrá de amplias facultades de dirección procesal, examinará en su caso, las excepciones de conexidad, de litispendencia y cosa juzgada , con el fin de depurar el procedimiento'.

De lo anterior transcrito en Derecho Común en la audiencia denominada "previa y de conciliación". La depuración que hace el juez estriba, en el -- examen de la legitimación procesal y de "las excepciones de conexidad, litis pendencia y cosa juzgada" estas tres últimas figuras procesales constituyen -- las denominadas "presupuestos procesales" que son requisitos sine quanone pa ra que pueda darse una relación jurídica procesal entre partes contendientes -- además en la referida audiencia se resolverán mediante la "Depuración del juí cio" todas las excepciones existentes en Derecho Común sean o no de previo y especial pronunciamiento a excepción de la "Incompetencia del juez; cuya -- excepción dilatorio consiste en denunciar la falta de presupuesto procesal -- consistente en la competencia del órgano jurisdiccional" (40)

(40) Ovalle Favela, José "Derecho Procesal Civil". Editorial Harla. 3a. -- Edición. México 1989 pág. 86.

Como ya sabemos tal incompetencia se puede promover por declinatoria e inhibitoria la que nos omitimos estudiar por no ser el objetivo de nuestro trabajo pero que su tramitación y substanciación se hace a través del procedimiento ya indicado que prevé el artículo 88 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal; pero que al igual que el incidente de nulidad de actuaciones el de incompetencia es de "previo y especial pronunciamiento".

Así el artículo 35 de la ley con comento establece: "salvo la incompetencia del órgano jurisdiccional, las demás objeciones aducidas respecto de los presupuestos procesales y las excepciones dilatorias se resolverán en la audiencia a que se refiere el artículo 272 A" (41)

La resolución que determina una cuestión incidental como ya vimos a través de una sentencia interlocutoria y que puede ser planteado antes o después de dictada sentencia definitiva Art. 79 Fracción V del Código de Procedimientos Civiles del D.F.

Art. 79.- Las resoluciones son: 398 Frac. II, y de la L.O. el art. 288 Fracs. I y IV.

I.- Simples determinaciones de trámite, y entonces se llamarán decretos; 71, 89, 90, 103, 115, 132, 684 y 686 y de la L.O. el art. 196.

II.- Determinaciones que se ejecuten provisionalmente y que se llaman autos provisionales; 89, 90, 195, 209, 211, 213, 217, 252, 253, 684, 685, 686, 691, 697 y 698.

(41) B. Castillo Ruiz, Rafael. "Código de procedimientos Civiles para el D. F. "Castillo Ruiz Editores S. A. de C.V.". 5a. Edición. México 1990. pág. 20.

III.- Decisiones que tienen fuerza de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio, y se llama autos definitivos; 89, 90, 137 Frac. II y 700 Frac. II.

IV.- Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio ordenado, admitiendo o desechando pruebas, y se llaman autos preparatos; 137 Frac. I, 277, 285, 298, 694 y 714.

V.- Decisiones que resuelven un incidente promovido antes, o después de dictada la sentencia, que son las sentencias interlocutoras 70, 71, 78, 137 Frac. IV, 141, 186, 237, 252, 386, 558, 691, 700 Frac. III 723, 741, 833, 900, 926 y 938, de la L.O. el art. 288 II.

VI.- Sentencias definitivas, 81, 82, 84, 86, 87, 90, 91, 92, 93, 94 137 Frac. I, 698, 700 Frac. I y 945 Última Parte, y del T.E. de J. de Paz el art. 20 Frac. VII; de la L.O. del art. 288 II.

Incidente de falta de personalidad.- también se tramita en la vía incidental pero no es de previo y especial pronunciamiento al respecto el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles del D.F. , depurará la terminología jurídica de "falta de personalidad por la de "legitimación procesal es un presupuesto procesal que el juez tiene la obligación de examinar aún oficiosamente en cualquier momento del juicio, a menos que lo haga cualquiera de las partes contendientes en proceso.

Otro caso de presupuesto procesal es la llamada litispendencia que de conformidad con el artículo 38 de la Ley que se comenta procede "cuando un juez conoce ya del mismo negocio sobre el cual el procesado es el mismo demandado. El que la oponga debe señalar precisamente el juzgado donde se tramita el primer juicio. Si se declara procedente, se remitirán los autos al juzgado

do que primeramente conoció del negocio cuando ambos jueces se encuentren dentro de la jurisdicción del mismo tribunal de apelación. Se dará por concluido el procedimiento si el primer juicio se tramita en juzgado que no pertenezca a la misma jurisdicción de apelación".

De lo anterior se advierte que la litispendencia o litigio pendiente "extingue" el proceso posterior al primero subsistiendo éste únicamente.

La Excepción de "la cosa juzgada" es otra excepción que como presu — puesto procesal también extingue el proceso esta también prevé que un mismo _ litigio ha sido sometido a dos diversos procesos pero aquí se presupone que el primer juicio ha concluido por sentencia firme. Tal excepción debe de resolverse en la audiencia previa y de conciliación que prevé el artículo 272 _ "A" del Código de Procedimientos Civiles del D.F.

Por último la excepción de conexidad de la causa como presupuesto pro _ cesal; tiene por objeto de que un juicio promovido primeramente por una de -- las partes se acumule a otro diversos que aunque en esencia no sean iguales , si tengan conexidad con la causa de pedir a fin de que se resuelvan conjuntamente y el juzgador pueda emitir una sentencia acorde a las causas conexas.

Otras excepciones dilatorias que se resuelven en la audiencia previa _ y de conciliación son: La excepción de falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que esté sujeta la acción intentada, que se determina por impe dir los efectos de la acción intentada por existir una obligación sujeta a — una condición suspensiva o a plazo por parte del demandado.

La división, es cuando existen pluralidad de fiadores, los mismos exi gen al actor que divida su reclamación entre todos previo convenio que se refiere al artículo 2827 del Código Civil.

LA EXCUSION.- Es cuando el actor se le exige primero ejercite su acción en contra del deudor principal y de resultar infructuosa entonces sí el fiador responderá en su caso de la obligación contraída por éste.

Otras Cuestiones Incidentales son:

El Incidente de tachas de testigos.- Que son las circunstancias que invoca alguna de las partes en juicio para probar que los testigos que ofreció y depusieron por su colitigante los mismos incurrieron en circunstancias que afecten su credibilidad y la resolución de dicho, incidente se reserva -- hasta la sentencia definitiva art. 363 y 371 del Código de Procedimientos Civiles del D.F.

El Artículo 137 Bis del Código de Procedimientos Civiles, establece _ que se puede promover en vía incidental la caducidad de la instancia al preceptuar en su primer párrafo "La caducidad de la instancia operará de pleno _ derecho cualquiera que sea el estado del juicio desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencias, si _ transcurridos 180 días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de cualquiera de las partes"

El Artículo 141 de la ley de cita preve el incidente de gastos y costas al decir "Las costas serán reguladas por la parte a cuyo favor hubieren _ declarado y se substanciará el incidente con un escrito de cada parte, resolviéndose dentro del tercer día".

A excepción de la regla general que vimos con antelación también se _ pueden oponer las defensas y defensas de ejecución de sentencias, al tenor de lo establecido por el artículo 531 del Código de Procedimientos Civiles que _ dice: "Contra la ejecución de las sentencias y convenios judiciales no se ad

mitirá más excepción que la de pago, si la ejecución se pide dentro de ciento ochenta días; si ha pasado este término, pero no más de un año, se admitirán, además, las de transacción, compensación y compromisos en árbitros; y transcurridos más de un año serán admisibles también la de novación, la espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación, y la de falsedad del instrumento, siempre que la ejecución no se pida en virtud de ejecutoria o convenio constante en autos. Todas estas excepciones, sin comprender la de falsedad, deberán ser posteriores a la sentencia, convenio o juicio, y constar por instrumento público o por documento privado judicialmente reconocido o por confesión judicial. Se substanciarán estas excepciones en forma incidental, con suspensión de la ejecución, sin proceder ésta cuando se promueva en la demanda respectiva el reconocimiento o la confesión, 88, 129, 131 y 529; y del T. E. de J. de Pal el art. 24 Fracción III".

Lo anterior se desprende que dichas excepciones en forma de incidente.

Quando el Juez dicta sentencia respecto de la controversia que se le ha sometido a su consideración, esto es, declara el derecho al caso concreto; tal sentencia puede ser de "condena de dar" en consecuencia la parte gananciosa deberá promover el "Incidente de liquidación de sentencia previsto en el artículo 515 de la ley que se comenta y que reza: Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si ésta nada expusiere dentro del término fijado se decretará la ejecución por la cantidad que importe la liquidación; más si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente por tres días y de lo que replique, por otros tres al deudor. El juez fallará dentro de igual término lo que estime justo. Esta resolución será apelable en el efecto devolutivo. 69, 79 Frac. V, 85, 88, 133, 204, 516 y 715.

En la justicia de paz no tiene cabida la substanciación de incidente alguno Art. 17, 18, 19 de la Justicia de Paz.

Ahora bien del estudio pormenorizado de los Incidentes en Derecho Común debemos de concluir: que se clasifica como de "Artículo de previo y especial pronunciamiento esto que suspenden el procedimiento como la incompetencia, nulidad de actuaciones; litispendencia, conexidad; falta de personalidad entre otros y que los mismos se deciden en la audiencia previa y de conciliación a excepción de la primera nombrada; hay otros Incidentes que se deciden al final de juicio, cuando se emite sentencia definitiva, otras hasta su ejecución; otros cuando han causado ejecutoria vgr. el incidente de gastos y costas y en la llamada justicia de paz no tienen cabida la interposición de incidente alguno.

Ahora pasaremos al estudio de los Incidentes en materia de trabajo.

INCIDENTES EN MATERIA DE TRABAJO:

Las diferencias que existen entre el concepto de incidente en Derecho Común y en Derecho Procesal de Trabajo, a pesar de que dicha figura jurídica esta regulada por la Teoría General del Proceso, vemos que en materia de trabajo, tiene ciertas diferencias con el Derecho Común, en razón que en la materia que nos ocupa los incidentes cuando son procedentes, generalmente modifican el contenido de fondo y de forma de la controversia debatida por las partes, así vemos que generalmente el incidente cambia la situación jurídica debatida en el principal, por ejemplo en el caso de la impugnación de la falta de personalidad por una de las partes, trae como consecuencia la autoridad se le tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo, y si no está legitimado de una fuente de origen, se le tendrá por perdido su derecho a ofrecer pruebas, con fundamento en el Art. 873 de la materia, lo anterior se advierte que el juicio normal que debe de prevalecer, en razón del incidente mencionado, queda reducido a una situación procesal muy diversa, en razón de que al hacerle efectivo el apercibimiento del numeral invocado, deviene que se le -

tenga en su contra la fatiga de probar ésto es que asuma la carga de la prueba, lo que irremediabilmente se traducirá en un juicio desfavorable a sus intereses, por el hecho mencionado.

Lo anterior no sucede en Derecho Común, en razón de que existen más facultades amplisimas para representar a las partes en juicio, existiendo también recursos como el de apelación para hacer más satisfactorio tal representación.

Por otro lado en materia de trabajo existe marcadas diferenciaciones del incidente como por ejemplo el de sustitución patronal, en el que no obstante de existir cosa juzgada, al hacer efectivo el cumplimiento mediante la ejecución respectiva del laudo condenatorio, tenemos que una tercera persona extraña al procedimiento, denominada patrón sustituto, el mismo reporta las cargas derivadas del juicio que se entabló en forma primaria al demandado inicial o patrón sustituido, lo anterior se da en razón de que como ya hemos visto de que la Ley Laboral su imperativo es la de proteger a la clase social obrera, por ser un sector de clase débil, en razón del principio de subrogación, y por ser los derechos de los trabajadores de orden público y social, las prestaciones adquiridas con motivo de su relación o contrato de trabajo, son irrenunciables y en consecuencia la responsabilidad deberá ser a cargo del nuevo patrón denominado sustituto, por lo que en caso mediante el incidente respectivo, éste reportará todos los derechos adquiridos por los trabajadores con el patrón sustituido; lo anterior no se dá en el Derecho Común, en razón de que como ya expusimos los contratos que lo rigen, impera el principio de la voluntad de las partes, mismas que previo mutuo consentimiento quedaran obligadas en la medida de su voluntad, lo anterior no implica que la ley supla un derecho que hayan adquirido o en su defecto hayan renunciado en el contrato por el cual se obligaron.

Concluyendo el punto en cuestión, tenemos que la diferencia que estriba entre los incidentes en Derecho Común y en materia de trabajo es en razón en que los que se trátan en el derecho mencionado primeramente, no tienen la funcionalidad de orden público y social que revisten los segundos.

2.- CONCEPTOS DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO DE LOS INCIDENTES EN MATERIA DE TRABAJO, SUS DIFERENCIAS EN EL DERECHO COMUN.

El presente punto, ya ha quedado elucidado en el que precede, por lo que sólo precisaremos su concepto, ya vimos que tanto la Ley Laboral y el Derecho Común, reconocen al incidente con el nombre de "artículos", pero nosotros en razón de que las leyes que rigen particularmente su materia las nombra como "Incidentes"; ya vimos también que toda controversia judicial, necesariamente se desenvuelve a través de etapas o secuelas que en lenguaje jurídico se llama procesales, ésto es lo que se llama en doctrina "el procedimiento", y desde un punto de vista objetivo se puede evidenciar que el proceso lo conforman generalmente las siguientes secuelas procesales:

- a) Escrito inicial de demanda,
- b) Escrito de contestación a la demanda,
- c) Período de ofrecimiento y admisión de pruebas,
- d) Período de desahogo de pruebas,
- e) Conclusiones o alegatos,
- f) Cierre de instrucción.

De lo anterior se denota las fases procesales que contiene un proceso cuya culminación es la sentencia o laudo, en donde el juzgador aplica el dere

cho al caso concreto; lo anterior se advierte que el proceso tiene un cause normal en su desarrollo generalmente, llámese proceso ordinario, sea en materia civil, mercantil o de trabajo; ahora bien se dice que el proceso es anormal cuando dentro del mismo ocurren "Incidencias", que vienen a entorpecer su desenvolvimiento pleno, hasta no resolverse dichas cuestiones incidentales, las que algunas inclusive "suspenden o paralizan el procedimiento normal totalmente, lo anterior se conoce en el lenguaje jurídico como "Incidentes de previo y especial pronunciamiento" y cuyas características consideramos que son las siguientes:

- a).- Incidente es una figura procesal autónoma.
- b).- Tiene sus propios principios que lo rigen.
- c).- Su procedibilidad tiende a modificar en esencia el derecho de fondo controvertido por las partes.
- d).- Se puede dar antes de juicio como por ejemplo en los presupuestos procesales.
- e).- Se puede dar durante el juicio cuando se opongan las excepciones y defensas al contestar la demanda.
- f).- Se pueden hacer valer durante la ejecución de sentencia, como por ejemplo en materia de trabajo la sustitución patronal.
- g).- Cuando se substancian los incidentes, queda suspendido la controversia principal hasta la resolución de los mismos.
- h).- La decisión judicial que resuelve un incidente se denomina "Sentencia Interlocutoria".

Con lo anterior se advierte la trascendental importancia que tiene los incidentes, y los llamados previo y especial pronunciamiento, suspenden la tramitación del juicio principal hasta la decisión judicial de los mismos, con lo anterior queda evidenciado el presente punto.

Por último cabe hacer mención que la diferencia que existe en el concepto de previo y especial pronunciamiento entre Derecho Común y el Derecho

Procesal del Trabajo es el mismo, en razón de que como ha quedado expuesto -- con antelación, al ser una figura jurídica autónoma que tiene sus propios lineamientos y por ser ésta regulada por la Teoría General del Proceso, en razón del principio de que cuando la ley no distingue, no hay por que distinguir, resulta que la terminología susodicha del concepto incidente, es la misma en Derecho Común y del trabajo.

3.- ANALISIS DE LOS INCIDENTES EN MATERIA DE TRABAJO, que regulan los Artículos 761 al 765 de la Ley Federal del Trabajo.

El Art. 725, de la Ley Federal del Trabajo, establece o regula al "Incidente de reposición de autos al preceptuar:

"En caso de extravío o desaparición del expediente o de alguna constancia, el secretario, previo informe del archivista, certificará la existencia anterior y la falta posterior del expediente o de las actuaciones. La junta, de oficio o a petición de parte, lo hará del conocimiento de las partes; procederá a practicar las investigaciones del caso y a tramitar de inmediato la reposición de los autos, en forma incidental".

Vemos que en el presente Incidente la junta en forma oficiosa o petición "repondrá los autos", mediante certificación por parte del archivista de la existencia anterior y falta posterior de las actuaciones y la junta en su caso procederá a reponer las actuaciones conforme al procedimiento a que

se refiere el Art. 726 de la Ley Federal de Trabajo, que establece:

"En el caso del artículo anterior, la junta señalará, dentro de las 72 horas siguientes, día y hora para que tenga lugar una audiencia en la que las partes deberán aportar todos los elementos, constancias y copias que obren en su poder. La junta podrá ordenar se practiquen aquellas actuaciones y diligencias necesarias para reponer los autos, teniendo en cuenta, en su caso, lo dispuesto por el artículo 724 de esta Ley".

En el caso de Incidente de reposición de autos la junta señalará una audiencia incidental dentro de 3 días siguientes que haga la certificación el archivista de la existencia anterior y falta posterior de las actuaciones que obren en su poder con facultad potestativa la junta podrá ordenar oficiosamente que practiquen nuevamente las actuaciones a fin de reponer los autos; creemos que en caso de suceder lo anterior estará chocando tal proceder con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 14 Constitucional que señalará la "garantía de Previa Audiencia" en razón de que habrá duplicidad de actos procesales, lo que implicará una nueva oportunidad a las partes y subsanar errores que hayan cometido en la primera actuación que se practica por lo que estimamos que en caso de la imposibilidad de reponer todos los autos; la junta deberá continuar con lo que aparezca de lo actuado lo aporten o no las partes para no calcular la garantía de "Seguridad jurídica" que prevé el numeral Constitucional invocado; por último el Artículo 727 de la ley prevé la posibilidad de que la junta de vista al Ministerio Público, respecto de la desaparición del expediente al establecer:

"La junta, de oficio, cuando lo estime conveniente hará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público competente, de la desaparición

del expediente o actuación, acompañando copias de las actas y demás diligencias practicadas con dicho motivo".

Los incidentes están regulados en el título catorce Capítulo IX de la Ley Federal de Trabajo, bajo el rubro "De los Incidentes de los Arts. 761 al 765 donde se enumera los Incidentes expresamente y las reglas generales aplicables; así el Art. 761 nos da la regla general de que:

"Los incidentes se tramitarán dentro del expediente principal donde se promueve, salvo los casos previstos en esta ley".

De lo anterior se desprende que en materia procesal del trabajo los incidentes se tramitarán dentro del expediente principal; descontándose con ello; que se substancien por Cuerda Separada; como en el Derecho Común; en su última parte establece la excepción al decir "Salvo los casos previstos en la Ley".

Por su parte el Art. 762 de la Ley enumera los Incidentes que deben de tramitarse como "de previo y especial pronunciamiento" es decir aquellos que suspenden la tramitación de la controversia hasta en tanto no se resuelve el Incidente planteado el mismo establece:

"Se tramitarán como incidentes de previo y especial pronunciamiento las siguientes cuestiones:

- I.- Nulidad
- II.- Competencia
- III.- Personalidad
- IV.- Acumulación; y
- V.- Excusas.

Por lo que se refiere al Incidente de Nulidad de actuaciones; el fundamento del mismo esten regidos por los Arts. 752 de la Ley al decir:

"Son nulas las notificaciones que no se practiquen de conformidad a lo dispuesto en este capítulo".

Por su parte el Art. 714 de la Ley establece:

"Las actuaciones de las juntas deben practicarse en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad, siempre que esta Ley no disponga otra cosa".

También el Artículo 721 de la ley preceptúa:

"Todas las actuaciones procesales serán autorizadas por el Secretario, a excepción hechas de las diligencias encomendados a otros funcionarios, etc. ".

De lo anterior advertimos que tanto a las notificaciones como medios de comunicación procesal; así como las actuaciones de las juntas por sus funcionarios deben ceñirse a lo que ordena la Ley so pena de declararse nulo a petición de parte interesada.

III.- "Incidente de competencia" se refiere a las controversias competenciales existentes entre los diversos tribunales de trabajo los cuales -- pueden ser:

- a).- Por materia, en lo que refiere a las Juntas Locales y Federal de Conciliación y Arbitraje.
- b).- En razón del territorio cuya regulación lo establece el Art. 700 de la Ley Federal del Trabajo y cuya relación estará a cargo de los tribunales a que se refiere el Art. 705 de la Ley.

Así el Artículo 706 de la Ley establece la regla general consistente en la nulidad de lo actuado ante junta incompetente:

"Será nulo lo actuado ante junta incompetente , salvo el acto de admisión de la demanda y lo dispuesto en los Arts. 704 y 928 fracción V de esta Ley o, en su caso, cuando se haya celebrado convenio que ponga fin al negocio en el período de Conciliación".

El Incidente de falta de personalidad, los artículos que lo reglamentan o nos dan la pauta para su interposición son los siguientes:

"Art. 689 son parte en el proceso del trabajo , las personas físicas o morales que acrediten su interés jurídico en el proceso y ejerciten acciones u opongan excepciones".

CONTRARIO SENSU, las personas que no acrediten su interés jurídico se les podrá oponer "Incidente de falta de personalidad" por tal circunstancia y no obstante de ello a pesar de tener interés jurídico para ejercitar acciones

u oponer excepciones en su caso si esta mal representada porque no exhiba documento alguno que acredite fehacientemente su representación procederá tal objeción mediante el Incidnete en comento; en todos los supuestos a que se refiere el Art. 692 de la Ley que dice:

"Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado.

Tratándose de apoderado, la personalidad se -- acreditará conforme a las siguientes reglas:

I.- Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona física, podrá hacerlo mediante poder notarial o carta poder firmada por el otorgante y ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificada ante la junta;

II.- Cuando el apoderado actúe como representante legal de persona moral, deberá exhibir el testimonio notarial respectivo que así lo acredite;

III.- Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello, y

IV.- Los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación -- que les extienda la STPS o la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, de haber quedado registrada la directiva del Sindicato".

El Capítulo X del título en comento regula el incidente de "Acumulación el mismo procede oficiosamente o a petición de parte y en los casos a -- que se refiere el Art. 766 de la Ley al decir:

I.- Cuando se trate de juicio promovido por _ el mismo actor contra el mismo demandado, en -- los que se reclaman las mismas prestaciones:

II.- Cuando sean las mismas partes, aunque las prestaciones sean distintas, pero derivadas de una misma relación de trabajo.

III.- Cuando se trate de juicios promovidos por diversos actores contra el mismo demandado, si el conflicto tuvo su origen en el mismo hecho de _ rivado de la relación de trabajo, y se refiere_ a la litis consorcio.

De declararse procedente la acumulación el juicio más reciente se acumulará al más antiguo, Art. 767 de la Ley Federal del Trabajo, no son acumulables las acciones derivadas con las "obligaciones patronales en materia de capacitación y adiestramiento de los trabajadores y seguridad e higiene en los centros de trabajo; en caso de que se ejercitará dichas acciones será del conocimiento la junta Federal Art. 768 de la Ley Federal del trabajo.

Los efectos de la acumulación declarada procedente lo establece el -- Art. 769 de la Ley Federal del Trabajo.

I.- En el caso de la fracción I, del Artículo_ 766, no surtirá efecto alguno lo actuado en el juicio o juicios acumulados y únicamente surtirá efecto las actuaciones del juicio más anti -- guo; y

II.- En los casos previstos por las fracciones II, III y IV del artículo 766, los conflictos se resolverán por la misma junta en una sola re solución.

Por último el Artículo 770 de la Ley Federal del Trabajo, establece el procedimiento a seguir en caso del incidente de acumulación al decir:

"Para la tramitación y resolución de la acumulación, se observarán las normas contenidas en -- los artículos 761 al 765. Será competente para conocer de la acumulación la Junta de Conciliación y Arbitraje que hubiere prevenido; observándose en lo conducente, lo dispuesto en el ca pítulo III de este título".

Finalmente como incidente de previo y especial pronunciamiento tene - mos a las excusas; que se refieren a las causas que enumera el Artículo 707 de la Ley federal del Trabajo:

"Los representantes del gobierno, de los trabajadores o de los patrones ante las juntas y los auxiliares, están impedidos para conocer de los juicios en que intervengan, cuando:

I.- Tengan parentesco por consaguñidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de las partes;

II.- Tengan el mismo parentesco, dentro del segundo grado, con el representante legal, abogado o procurador de cualquiera de las partes;

III.- Tengan interés personal directo o indirecto en el juicio;

IV.- Algunos de los litigantes o abogados hya sido denunciante, querrelante o acusador -- del funcionario de que se trate, de su cónyuge o se haya constituido en parte en causa criminal, seguida contra cualquiera de ellos; siempre que se haya ejercitado la acción penal correspondiente;

V.- Sea apoderado o defensor de alguna de -- las partes o perito o testigo, en el mismo juicio o haber emitido opinión sobre el mismo;

VI.- Sea socio, arrendatario, trabajador o patrón o que dependa económicamente de alguna de las partes o de sus representantes;

VII.- Sea tutor o curador, o haber estado bajo la tutela o curatela de las partes o de sus representantes; y

VIII.-Sea deudor, acreedor, heredero o legendaro de cualquiera de las partes o de sus representantes.

Las excusas son obligatorias a los representantes del gobierno, de -- los trabajadores o de los patrones ante las juntas y los auxiliares Art. 708.

"Los representantes del Gobierno, de los trabajadores o de los patrones ante las juntas, y los auxiliares, no son recusables, pero deberán excusarse de conocer de los juicios en que intervengan, cuando se encuentren comprendidos

en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo anterior. De no hacerlo incurrirán en la responsabilidad a que se refiere esta Ley".

La decisión de las excusas compete a las siguientes autoridades de -- trabajo. Art. 709.

"Las excusas se clasificarán de plano, y en su tramitación se observarán las normas siguientes

I.- Las instruirán y decidirán:

a) El presidente de la junta, cuando se trate del presidente de una Junta Especial o de la -- Conciliación, del Auxiliar o del Representante_ de los Trabajadores o de los patrones.

b) El Secretario del Trabajo y Previsión Social, tratándose del Presidente de la Junta Federal y del Gobernador del Estado o el Jefe del Departamento del Distrito Federal, cuando se -- trate del Presidente de la Junta Local.

II.- La excusa se deberá promover por escrito y bajo protesta de decir verdad, ante las autoridades señaladas en la fracción anterior, dentro de las 48 horas siguientes a la en que se tenga conocimiento del impedimento. Al solicitarse _ se acompañarán las pruebas que lo justifiquen;

III.-La autoridad que decida sobre la excusa, _ tan pronto la reciba, resolverá de plano con -- los elementos que tengan para ello o podrá seña lar día y hora para que comparezca ante ella el interesado, para que después de oírlo y recibir pruebas, de inmediato dicte resolución; y

IV.- Si la excusa es declarado improcedente, la autoridad competente podrá sancionar, al que se excusó, con amonestación o suspensión del cargo hasta por ocho días y en caso de reincidencia en el mismo asunto, será destruido. "

El Artículo 711, es contradictorio con el 762 de la materia en razón de que el primero manifiesta que no es de previo y especial pronunciamiento _ porque manifiesta que no suspenderá el conflicto sometido a la junta, en tanto el segundo manifiesta lo contrario.

"Art. 711 El procedimiento no se suspenderá - mientras se tramite la excusa, salvo disposición en contrario de la Ley".

Art. 762.- Fracción V. Excusas.

4.- INCIDENTES ESPECIALES QUE REGULA LA LEY LABORAL.

En el punto estudio nos apegaremos a lo dicho por Francisco Ross Gámez en su obra institulada "Derecho Procesal del Trabajo" en razón de que este autor es el que hace a nuestro juicio una amplia clasificación de los diversos _ incidentes que contempla la Ley Federal del Trabajo.

Así pues dicho tratadista manifiesta al referirse a los incidentes que el principio procesal de dispersión en contrario a el de concentración porque el primero propio del Derecho Civil es el que contiene pluralidad de recursos y cuestiones indicentales que hace que la justicia sea dilatada; en cambio el

principio de "Concentración" hace todo lo contrario es decir concentra las — etapas procesales haciendo la justicia más pronta, característica del Derecho del Trabajo, más sin embargo admite el autor de cita la procedencia de los re cursos e incidentes porque su carencia conllevaría a una contraproducente in partición de justicia.

Respecto de la Ley de 1931, alude dicho tratadista que tratándose de cuestiones incidentales "era más a fin al principio de concentración cuando expresamente establecía que en ningún caso le daría substanciación especial_ sino que se decidiría de plano, excepción hecha de las que se referían a la competencia de la junta".

Por su parte la Ley de 1970, afirma por el contrario resultado prolija en las cuestiones incidentales, "con el agravante de que salvo la excepción _ de nulidades de notificaciones convalidadas, a todos los demás, se les da un trámite especial mediante un pequeño procedimiento". Agregando que la Ley de cita careció de una congruente sistemática jurídica ya que estableció a los incidentes "a lo largo de todo su contexto, tanto en el capítulo de Derecho Procesal, como en los demás capítulos que se contenían".

En lo que se refiere a las Reformas procesales de 1980; dice que se conserva la misma característica, pero "con una mejor y correcta sistemática_ jurídica", la exposición de motivos reza lo siguiente "Capítulo IX. INCIDENTES., El capítulo IX de la iniciativa se refiere a los incidentes que puedan surgir en el transcurso del proceso. Es bien sabido que los incidentes procesales pueden constituir un serio obstáculo para la impartición de la justicia especialmente si su planteamiento obedece al propósito de entorpecerla. Por esa razón, se procura regularlos en forma más completa, llenando lagunas que actualmente existen en la Ley y rigiendo, en lo posible su trámite por los principios de concentración y economía procesal. Para ello se establece que cuando se promueva un incidente dentro de una audiencia o diligencia, se subs

tanciará y resolverá de plano, oyendo a las partes, siempre que no se trate de cuestiones que se refieran a la nulidad, competencia y personalidad. Si los incidentes que deberán tramitarse son de acumulación, excusas o subsitu- ción procesal, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su promoción de- berá señalarse día y hora para la audiencia incidental, continuándose el pro- cedimiento de inmediato. Así, sin desvirtuarse la función y el significado que tienen los incidentes en el juicio, se puede lograr que unos se resuelvan de plano, oyendo a las partes en la misma audiencia en que se hubieren susci- tado, en tanto que para otros se instaura un mecanismo sencillo, en el que se cumplen las formalidades del procedimiento". (42)

Ross Gámez afirma que la definición que da tanto Eduardo Pallares -- quien a su vez cita a Emilio Reus del concepto Incidente resulta restringida -- porque su acepción jurídica que según implica:

a) La cuestión que sobreviene entre los litigantes durante el curso de la acción principal; dejan también de contemplar:

b) Los incidentes que se presentan en función de la autoridad.

c) Los incidentes que se presentan después del proceso.

d) Los incidentes que se presentan en ejecución de laudo (en la que se encuentra concluido el curso de la acción principal, al haber quedado diri- mida la controversia con la resolución final correspondiente).

e) Los incidentes en forma excepcional también puede surgir entre -- una o más partes contra el juzgador vgr. como en la recusación.

(42) Trueba Urbina Alberto, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, pág. 447 y 448.

f) Los incidentes pueden aparecer de la autoridad para con las partes vgr. en el caso de la excusa.

Resumiendo Ross Gámez afirma "Es verdad que la palabra Incidente, puede aplicarse a todas las excepciones, a las contestaciones y en general a todos los acontecimientos accesorios que se originan en un negocio, e interrumpen o alteran o suspenden su curso ordinario, tomando en cuenta su concepción genérica... y que el incidente siempre accede a un juicio que normalmente se suscita como controversia entre las partes y que requiere la decisión del juzgador que puede ser mediante sentencia interlocutoria, o inclusive mediante la decisión del juicio principal". (43)

Las formas de resolución de los incidentes en materia de trabajo a firma el autor citado.

A) Se resuelve previo un procedimiento con audiencia de la contraparte, en el que se haga valer sus derechos (Regla general).

B) Puede resolverse sin substanciación de procedimiento alguno, esto es de plano; vgr. tratándose de nulidad de notificaciones convalidadas.

C) Los incidentes que se resuelven junto al principal en el laudo vgr. Incidente de tachas de testigos.

LOS EFECTOS DE LAS RESOLUCIONES DE LOS INCIDENTES DICE ROSS GAMEZ SON LOS SIGUIENTES:

1) Por la propia naturaleza del incidente no se cuestiona el fondo del asunto. (Regla general).

(43) Ibidem pág. 492.

Más sin embargo afirma:

2) En forma dilatoria, puede concluir el juicio, como en el caso de la falta de capacidad procesal o personalidad del actor.

3) En forma perentoria también lo puede concluir en el caso de la caducidad o desistimiento de la acción por inactividad procesal.

LOS INCIDENTES EN LAS REFORMAS A LA LEY DE 1980:

La Ley de cita da una reglamentación plena de los incidentes a partir del artículo 761, que elimina en forma categórica la tramitación de los incidentes por "cuerda separada", al establecer: que los incidentes se tramitarán dentro del expediente principal donde se promueve, salvo las cosas previstas en esta Ley..."; por su parte el artículo 762, enuncia que las cuestiones de:

A) Nulidad

B) Competencia

c) Personalidad

D) Acumulación y

E) Excusas (el Art. 711 de la Ley Federal del Trabajo es contradictorio puesto que su tramite no es obstáculo para la continuación del proceso — "El procedimiento no se suspenderá mientras se trámite la excusa, salvo disposición en contrario de la Ley".

Su tramitación será de previo y especial pronunciamiento; lo anterior en razón de que dichas figuras procesales conforman lo que en lenguaje forense constituyen "Los presupuestos procesales", los que se hacen indispensables previos para integrar válidamente el proceso y su desarrollo.

A) El Art. 763 de la Ley Federal del Trabajo, contiene la regla general al prevenir "que cuando se promueva un incidente dentro de una audiencia o diligencia, se substanciará y resolverá de plano, oyendo a las partes, continuándose el procedimiento de inmediato". (trámite genérico).

B) El propio artículo 763 de la Ley Laboral de la excepción a la regla general al establecer "que tratándose de nulidad, competencia, acumulación o excusas, dentro de las 24 horas siguientes se señalará día y hora para la audiencia incidental en la que se resolverá (trámite específico).

C) Complementa la regla general el artículo 765 de la ley de la materia al establecer "que los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial en la Ley, se resolverán de plano oyendo a las partes. (No reglamenta trámite específico alguno, por lo cual deberán resolverse conforme a la reglamentación general).

D) El artículo 765, de la Ley como excepción a la regla; establece LA CONVALIDACION de cuestión incidental tratándose de "NULIDAD" al señalar "que si en autos consta que una persona se manifiesta sabedora de una resolución, la notificación mal hecha u omitida surtirá sus efectos como si estuviera hecha conforme a la Ley, y en este caso el incidente que se promueva será desechado de plano".

E) Por último algunos incidentes cuentan con su propia tramitación en su caso concreto en el caso de las "tercerías excluyentes de dominio y preferencia, revisión de los actos del ejecutado, caducidad etc.

TERMINO DE LA DURACION DE LA RESOLUCION DE LOS INCIDENTES

La Ley no lo establece más sin embargo dentro de su articulado se pueden concebir dos situaciones:

1.- Según lo expresado por los Arts. 761, 763, 765, de la Ley de la materia la duración de la resolución de los incidentes debe de ser de "PLANO".

2.- También se tiene el criterio de aplicar el Artículo 735 de la -- Ley Laboral que establece la regla general cuando no se establece un término fijo, estableciendo: cuando la realización o práctica de algún acto procesal o el ejercicio de un derecho, no tenga fijado un término, éste será el de tres días hábiles.

De lo anterior se concluye que la duración de la resolución de los incidentes, puede ser de plano o en su caso de tres días hábiles posteriores a su planteamiento.

A continuación estudiaremos los incidentes, atendiendo a la clasificación que hace Ariel Ríos Aguilera, citado por el Lic. Ross Gámez, en consideración de que creemos que dicha clasificación reúne un método científico, para la comprensión de los mismos, anexando otros incidentes de nuestro concepto también forman parte del agrupamiento que hace Ríos Aguilera y que son:

PRIMERA CATEGORIA:

CASOS EN QUE SE ORDENA APLICAR UN TRAMITE INCIDENTAL:

(Se aplica la Regla General)

1.- Tratándose de tercerías excluyentes de dominio, que de conformidad con el Art. 976 de la Ley Laboral, tiene por objeto conseguir el levantamiento del embargo practicado en bienes de propiedad de terceros.

También puede ser las tercerías de preferencia en el pago, que de conformidad con el Art. ya mencionado, tiene por objeto obtener que se pague preferentemente un crédito con el producto de los bienes embargados.

La Tramitación de dichas tercerías lo regula el Artículo 977 de la Ley _
de cita.

- 2.- Tratándose a lo relativo a la ejecución de fianzas de las providencias _
cautelares que se exhiben para garantizar los daños y perjuicios que ori
gina el secuestro, de conformidad con lo establecido con el artículo 984
de la ley mencionada.
- 3.- Tratándose de la acumulación, que no es otra cosa que el presupuesto pro
cesal de litispendencia o conexidad de la causa, cuyo estudio lo hicimos
en otro apartado en el punto 3 de este capítulo y al cual nos remitimos_
en obvio de repeticiones innecesarias, cabe advertir que la acumulación_
tiene una excepción relativa sobre capacitación y adiestramiento, higie
ne y seguridad, de conformidad con los Arts. 699 y 768 del Código Labo
ral.

SEGUNDA CATEGORIA:

CASOS EN QUE EL INCIDENTE TIENE UN TRAMITE PROPIO:

- a).- Declinatoria de competencia, regulado por el artículo 878 fracción V, en
relación con el Artículo 703 de la Ley Laboral.
- b).- Declaración oficiosa de competencia, regulada por el Art. 701 en rela -
ción con el 704 de la Ley de la materia.
- c).- Tratándose de las excusas en términos del Art. 709, Fracción III de la _
Ley de cita.
- d).- Lo referente a la nulidad de notificaciones en términos del Art. 752, de
la Ley de la materia, en relación con los Arts. 742 fracción I y 686.

- e).- Tratándose de la caducidad de la instancia, por inactividad procesal, de conformidad con el Art. 763, en relación con el 771 de la Ley de cita.
- f).- Tratándose de las medidas o providencias cautelares de conformidad con el Art. 858 al 869 de la ley de la materia, aquí vemos que dicho incidente se puede tramitar antes de juicio, y que es el único caso cuando así sucede que se tramita por cuerda separada, ya que la regla general es como ya expresamos que cuando se plantea un incidente se resuelve juntamente con el principal.
- g).- Tratándose a lo relativo a los cambios de administración que se solicita de administrador por denuncia del depositario interventor en términos del Art. 964 frac. II de la ley citada.

TERCERA CATEGORIA:

CASOS EN QUE EL INCIDENTE DE PROCEDIMIENTO Y QUE SE TIENE QUE APLICAR POR ELLO LA REGLA GENERAL.

- 1.- Tratándose tercerías coadyuvantes, adyacentes o adhesivas art. 977 de la Ley Federal del Trabajo.
- 2.- Tratándose de nulidad de actuaciones art. 705 de la Ley Federal del Trabajo.
- 3.- Tratándose del recurso de la revisión de los actos del ejecutor, art. 852 de la Ley Federal del Trabajo.
- 4.- Tratándose en Derecho Colectivo, al levantamiento de una suspensión colectiva de la resoluciones de trabajo art. 431 de la Ley Federal del Trabajo.

- 5.- Tratándose de revisión de incapacidad temporal art. 491 de la Ley Federal del Trabajo.
- 6.- Tratándose de revisión de grado de incapacidad de los dos años siguientes al haberlos fijado de conformidad con el Art. 497 de la Ley Federal del Trabajo.
- 7.- Tratándose de reposición o reinstalación del trabajador accidentado art. 498 de la Ley Federal del Trabajo.
- 8.- Tratándose de Incidente de calificación de huelga art. 929 a 931 de Ley Federal del Trabajo.
- 9.- Tratándose de la declaración de patrón sustituto arts. 41 y 765 de la Ley Federal del Trabajo.
- 10.- Tratándose de responsabilidad patronal, ésto es cuando el patrón se niegue a aceptar el laudo pronunciado por la junta, de conformidad con el Art. 947 de la Ley Federal del Trabajo.
- 11.- La oposición de una de las partes que participe un tercero en el juicio Artículo 690 de la Ley Federal del Trabajo.
- 12.- Tratándose de las tachas de testigos, de conformidad con el art. 818 de la Ley Laboral.

Con lo anterior queda plenamente evidenciado, la mayoría de los incidentes que existen en materia de trabajo, que los mismos quedan clasificados, en razón de aplicarse la regla general, o cuando la ley les da un trámite específico, o cuando la Ley es omisa al respecto.

JURISPRUDENCIA

INCIDENTE DE NULIDAD. INCOMPETENCIA DE LA SALA LABORAL.- De conformidad con el artículo 107, fracción V, inciso d), de la Constitución Federal, _ relacionado con el 158 de la Ley de Amparo y el 27, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Cuarta Sala de la Suprema -- Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de los juicios de amparo directo promovido contra laudos sea que la violación se cometa durante el procedimiento en términos del artículo 159 de la Ley de Amparo, o en el -- laudo mismo, dictados por las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje en conflictos de carácter colectivo; y por Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje o el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en cualquier con -- flicto. En estas condiciones, la Sala no es competente para conocer de la re solución que decide el incidente de nulidad planteado contra la notificación de una laudo, pues esta resolución es pronunciada, no en el procedimiento laboral, sino fuera de él, es decir, después de que el laudo ha concluido el juicio, radicando la competencia en un Juez de Distrito, al tenor del artículo 114 fracción III de la Ley de Amparo.

Amparo directo 3935/74.- Comentaciones, Estimulaciones y Pruebas, S. A. de C.V.- 15 de noviembre de 1974.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Salva dor Mondragón Guerra. S.J.F., Séptima Época, Vol. 71, Quinta Parte, P. 19 -- (Cuarta Sala).

INCIDENTE DE LIQUIDACION EN CUMPLIMIENTO DE UN LAUDO.- Si la parte _ demandada alega como defensa que por concepto de salarios caídos o diferencias de salarios, no es procedente condenarla al pago de toda la suma que pre tende un trabajador, no existe violación de garantías si la junta no estudia _ en su laudo esta defensa, pero manda abrir, sin condenar al pago de cantidad liquidada, incidente de liquidación porque es precisamente al resolver sobre la cuantificación de esos salarios o diferencias, cuando debe ser estudiada y resulta la defensa.

Amparo directo 1676/71.- petróleos Mexicanos.- 19 de agosto de --
1971.- 5 votos.- Ponente : María Cristina Salmorán de Tamayo.
S.J.F., Séptima Época, Vol. 32. Quinta Parte P. 35 (Cuarta Sala).

INCIDENTE DE LIQUIDACION DE CONDENA, CONTRA LA RESOLUCION QUE SE DIC-
TE EN EL, PROCEDE AMPARO INDIRECTO. Las resoluciones de las Juntas de Conci-
liación y Arbitraje, que ponen fin a los incidentes de liquidación de condena
no son laudos que resuelven en definitiva los conflictos respectivos. Por __
tanto, para conocer el amparo contra dichas resoluciones, es competente un
Juez de Distrito, por tratarse de actos dictados después de concluido el jui-
cio, con apoyo en lo dispuesto en la fracción III del artículo 114 de la Ley
de Amparo.

Amparo directo 3418/73.- Jesús Cuevas Montejano.- 17 de enero de 1974
5 votos.- Ponente: Salvador Mondragón Guerra.

PERSONALIDAD EN MATERIA LABORAL, PRUEBAS EN EL INCIDENTE DE FALTA DE.
El Artículo 725 de la Ley Federal del Trabajo establece que la junta respecti-
va, al conocer de los incidentes que estime deben resolverse previamente al __
pronunciamiento del laudo, citará a las partes a una audiencia, en la que des-
pués de oírlos y recibir las pruebas, dictará resolución. Del precepto resul-
ta que la Junta debe recibir todas las pruebas que aporten las partes y estén
relacionados con la materia del incidente, por lo que no es atendible el argu-
mento de que tales pruebas deben ser únicamente las que ya obran en autos, __
porque resultaría ilógico que la Ley dispusiera la recepción de probanzas, si
éstas de ninguna manera iban a ser admitidas. De consiguiente, si con base __
en ese incorrecto razonamiento la junta se niega a recibir las pruebas ofreci-
das en un incidente de falta de personalidad, procede confirmar la sentenciam-
que conceda el amparo.

Tribunal Colegiado del Octavo Circuito.

Amparo en revisión 115/73.- Celulosa de Chihuahua, S.A.- 18 de mayo __
de 1973.- Unanimidad de votos.- Ponente: Enrique Arizpe Narro.

INCIDENTE DE NULIDAD. PRUEBAS OFRECIDAS EN EL. NO DESAHOGARLAS CONSTITUYE VIOLACION AL PROCEDIMIENTO. Si se resuelve un incidente de nulidad planteado, sin desahogar todas las pruebas que fueron ofrecidas por las partes en la audiencia respectiva, ese hecho constituye, de conformidad con la fracción V del artículo 159 de la Ley de Amparo, una violación de procedimiento que afecta las defensas del quejoso.

Amparo directo 5098/73.- Unión Mexicana de Trabajadores de Productos Alimenticios y sus derivados del Distrito Federal.- 10 de junio de 1974 .- Mayoría de 3 votos.- Ponente: S.J.F., Séptima Época, Vol. 66, Quinta Parte, p 23 (Cuarta Sala).

NULIDAD EN EL JUICIO LABORAL, LA RESOLUCION INTERLOCUTORIA QUE SE DICTA EN EL INCIDENTE DE, NEGANDOSE A DECLARLA, ES IMPUGNABLE EN EL AMPARO DIRECTO. La resolución interlocutoria que desecha la nulidad planteada en el juicio laboral, debe considerarse que podría ser violatoria de las leyes del procedimiento y en su caso afectar las defensas del quejoso, cuando trascienda al resultado del fallo, por lo que debe impugnarse por medio del amparo directo en término de la fracción V del Artículo 159 de la Ley de Amparo. El juicio de amparo indirecto sólo es procedente contra la resolución que declara la nulidad de los actos del juicio, por ser dicho acto de naturaleza irreparable al desaparecer jurídicamente lo actuado y reponerse al procedimiento, de forma tal que el laudo no podrá recaer sobre las primeras actuaciones.

Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Amparo en revisión 117/71.- Banca Nacional de Fomento Cooperativo, S. A. de C.V.- 6 de agosto de 1974.- unanimidad de votos.- Ponente: José Martínez Delgado.
S.J.F., Séptima Época. Vol. 68, Sexta Parte, p. 49.

NOTIFICACIONES ILEGALMENTE HECHAS EN MATERIA LABORAL, AMPARO IMPROCEDENTE EN CONTRA DE. Cuando la parte quejosa en el juicio de garantías tuvo debido conocimiento de la existencia del juicio laboral iniciado en su contra y reclama una notificación que en su concepto fue indebidamente hecha, el amparo es improcedente y debe ser sobreseído, porque antes de promoverlo debió acudir ante la responsable a promover la nulidad de la notificación que a su juicio fue ilegalmente hecha, medio ordinario de defensa que debe agotarse antes de acudir al juicio constitucional.

Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito .
Amparo en revisión 69/72.- Radio Triunfadora, S.A. de C.V.- 28 de junio de 1072.- Ponente: Rafael Pérez Miravete.
S.J.F., Séptima Epoca, Vol. 42, Sexta parte, p. 81.

NOTIFICACIONES, NULIDAD DE; EN MATERIA LABORAL, DEBE PROMOVERSE ANTE LA RESPONSABLE. La falta de notificación o la notificación defectuosa de algún acuerdo dictado durante la tramitación del juicio, de derecho a la parte perjudicada para promover la nulidad de las actuaciones, conforme al artículo 695 de la Ley Federal del Trabajo, si dicha parte con posterioridad interviene de algún modo en el procedimiento, pues cualquier vicio en que hubiera incurrido la autoridad se convalida por el hecho de que intervenga es parte sin hacer valer dicha nulidad, no pudiendo reclamarse como violación en el amparo la cometida en relación con la propia notificación.

Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.
Amparo directo T-256/73.- Fernando Orozco Aldana y Coags.- 30 de marzo de 1973.- Ponente: Rafael Pérez Miravete.
S.J.F. Séptima Epoca, vol. 51, Sexta Parte, p. 43.

INCIDENTE DE RESPONSABILIDAD PATRONAL, SU RESOLUCION TIENE CATEGORIA DE LAUDO.- La resolución que dicta una junta en el incidente de responsabilidad patronal a que se refiere el artículo 845 de la Ley Federal del Trabajo ,

que contiene en primer término una declaración que da por terminada a continuación al pago de prestaciones (indemnizaciones y salarios caídos) diversos de la obligación de reinstalar decreta en el laudo incumplido, tiene que estimarse, para los efectos del amparo, como un nuevo laudo, en los términos del artículo 46 de la Ley Reglamentario de los artículos 103 y 107 constitucionales.

Tribunal Colegiado del Segundo Circuito.

Amparo directo 278/75.- Ricardo Zepeda Zaragoza, Gerente de Distribuidora de Cervezas Moctezuma de Zahuayo, S.A.- 14 de mayo de 1975.- Unanimidad de votos Ponente: Darío Córdoba L. de Guevara.

Boletín S.J.F., Séptima Época, Vol. 77, Sexta parte, p. 35.

RENUNCIAS A DERECHOS LEGALES DE LOS TRABAJADORES MEDIANTE CONVENIO. _
NO ES NECESARIO DEMANDAR SU NULIDAD.- Cuando un trabajador o, en su caso, sus causahabientes, reclaman del patrón el pago de diferencias por las prestaciones que le hubieran sido liquidadas mediante un convenio, y para ello alega _ que sufrió error o que fue engañado por el patrón, debe demandar conjuntamente la nulidad del convenio; pero cuando señala que éste contiene renunciaciones a los derechos que la ley consigna en favor de los trabajadores, y prueba la _ existencia de tales renunciaciones, entonces no se hace necesario demandar la nulidad del convenio, porque conforme a la fracción XXVII del inciso a) del artículo 123 Constitucional, son condiciones nulas y no obligan a los contrayentes, las que implican renuncia de derechos consagrados por la ley en favor de los trabajadores.

Amparo directo 3041/70.- Osbelia Cadenas Melrose.- 15 de julio de -- 1971.- unanimidad de 4 votos.- Ponente: Ma. Cristina Salmorán de Tamayo.
S.J.F., Séptima Época, Vol. 31, Quinta parte, p. 25 (Cuarta Sala).

PROVIDENCIAS CAUTELARES EN MATERIA LABORAL. LOS ACUERDOS QUE LAS ORDENAN SON REVISABLES. Si el quejoso solicitó el amparo de la Justicia Federal contra la providencia cautelar que dictó el Presidente de la Junta Especial número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Yucatán, en que decretó el embargo precautorio en bienes del demandado, con apoyo en los artículos 822, 823, 826 y 827 de la Ley Federal del Trabajo, tal providencia es revisable por la indicada junta, conforme a lo que establece el artículo 817 fracción I, de la misma Ley; y como el quejoso señaló asimismo el embargo precautorio en bienes de su propiedad, tal acto de ejecución viene a ser también revisable dado que es una consecuencia inmediata del acuerdo en que se decretó la providencia cautelar de que se ha hecho mérito. Por tanto, si el quejoso no agotó previamente el recurso señalado en el invocado artículo 817, fracción I, el Juez de Distrito actuó correctamente al dictar el sobreseimiento del juicio, con apoyo en el artículo 74 fracción III de la Ley de Amparo, por haber surgido la causal de improcedencia prevista en el artículo 73 fracción XV de la misma ley.

Tribunal Colegiado del Décimo Circuito.

Amparo en revisión 359/75.- Miguel ult ult.- 20 de enero de 1976.- Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barrera Pereira.- Secretario Hernán Ayuco Cámara. Boletín S.J.F., Núm. 25 p. 92.

Acumulación, auto que declara procedente o improcedente. El art. 159 de la Ley de Amparo en ninguna de sus fracciones establece las violaciones de procedimiento que las juntas pudieran cometer al considerar procedente o improcedente la acumulación, por tanto, dichas violaciones no son reclamables en AD sino ante un Juez del Distrito.

AD 6724/84. Sindicato Revolucionario de Trabajadores y Empleados de Productos Químicos Farmacéuticos Similares y Conexos de la República Mexicana "Modesto C. Flores" 27/III/85, U de 4 vts. P: Fasuta Moreno Flores, S: Mario Roberto Cantú Barajas .

AD 679/82. Ferrocarriles Nacionales de México. 9/1/84. 5 vts. P: María Cristina Salmorán de Tamayo. S: J. Tomás Garrido Muñoz.

AD 287/81. Ferrocarril del Pacífico, S.A. de C.V. 11/XI/81.U de 4 vts. P: David Franco Rodríguez. S: Rogelio Sánchez Alcauter.

AD 5112/80. IMSS 16/III/81. 5 VTS. P: J. Moisés Calleja García. S: José Manuel Hernández Saldaña.

AD 3650/74. Ramón Méndez Vázquez. 27/I/75 5 vts. P: María Cristina Salmorán de Tamayo S: Roberto Gómez Argüello. (Informe 4a. Sala 1985. Tesis 3 pág. 6).

Caducidad, operancia de la 1a. Para que opere la caducidad contemplada en el art. 773 de la Ley Laboral, tratándose del trabajador, debe cumplirse previamente con lo establecido en el párrafo primero del art. 772 de ese propio ordenamiento, en el cual se establece; "Cuando para continuar el trámite del juicio en los términos del art. que antecede, sea necesario promoción del trabajador, y éste no la haya efectuado dentro de un lapso de tres meses; el Presidente de la junta deberá ordenar se le requiera para que la presente, apercibiéndole de que, de no hacerlo, operará la caducidad a que se refiere el art. siguiente": consecuentemente, mientras no se realice el requerimiento y apercibimiento al trabajador, incuestionablemente no opera la caducidad aludida.

Amparo en revisión 561/87. Armando Velasco Guerra y otro. 12 de noviembre de 1987. P: Roberto Gómez Argüello. S: Alberto Flores Gutiérrez.

Nulidad de Actuaciones antes del dictado de la sentencia. El Art. 762 frac. I de la Ley Federal del Trabajo prevé la existencia del incidente de nulidad por lo que este constituye un medio de defensa que las partes tienen

para solicitar la nulidad de determinada actuación en juicio; luego entonces, si el quejoso impugna como ilegal el emplazamiento que se le efectuó, añadiendo que por tal motivo no fue llamado a juicio, reclamado también las consecuencias que derivan de la falta de éste, así como las irregulares notificaciones de otros subsecuentes acuerdos dictados en la tramitación del juicio laboral seguido en su contra antes del cierre de instrucción, en evidente que previo a acudir al juicio constitucional se debe agotar el incidente de nulidad apuntando anteriormente por encontrarse el mismo previsto en la Ley Federal del Trabajo, y constituir un medio de defensa tendiente a modificar, revocar o nulificar los actos combatidos.

Amparo en revisión 18/87. Jesús Ramírez Bello. 23 de octubre de 1987, U. de vts. P: Jorge Nila Andrade.

INCIDENTE DE LIQUIDACION, APERTURA PERMITIDA DEL.- Una recta interpretación del artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, autoriza a concluir que siempre que exista determinada una base salarial, conforme a la cual sea factible la cuantificación de una prestación económica reclamada, es obligatorio para la autoridad del trabajo establecerla, siendo permisible la apertura del incidente de liquidación por diferencias en el monto de tal prestación no definidas en el juicio laboral respectivo.

Amparo directo 377/88. Concepción Abundia Pelayo Esquivel. 23 de noviembre de 1988, Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: Leonardo A. López Taboada.
Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

INCOMPETENCIA, IMPROCEDENCIA DE LA DECLARATORIA OFICIOSA DE, CUANDO LAS JUNTAS LABORALES LA PLANTEAN EN CONTRAVENCION A LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 701 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. El artículo 701 de la Ley Federal

del Trabajo establece que las Juntas de Conciliación y Arbitraje puedan declarar su incompetencia oficiosamente, siempre que lo hagan antes de la audiencia de desahogo de pruebas y que en el expediente existan elementos que la determinen; por tanto, debe declararse improcedente la declaratoria de incompetencia que haga una junta con posterioridad a tal oportunidad.

Competencia 213/87. Suscitada entre la Junta Especial No. 4 de la Local de Conciliación y Arbitraje y la Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. 9 de mayo de 1988, 5 votos. Ponentes: Juan Díaz Romero. Secretario: Carlos Honzón Sevilla.

ACUMULACION, INCIDENTE DE, PLANTEADO EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES.- Si durante la etapa de demanda y excepciones del proceso laboral, la demandada al formular su contestación promueve incidente de acumulación — con base en el artículo 762, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo y no concluye su respuesta laboral por suspenderse el procedimiento, atento a lo señalado en el artículo 763 de dicho ordenamiento jurídico, debe resolverse primero el incidente y después continuar con la fase suspendida; por tanto, si la demanda concluye su contestación laboral después de resuelta la acumulación y la junta lo permite, dicha actitud no es violatoria de garantías.

Amparo en revisión 128/87. Martín Rojas Martínez y otros. 8 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Nila Andrade.

Secretario: Julian López Gracia.

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

NULIDAD, INCIDENTE DE, INTERPUESTO INOPORTUNAMENTE.- La promoción de un incidente de nulidad debe formularse antes de cerrada la instrucción, es decir dentro del procedimiento laboral, pues siendo aquél de previo y especial pronunciamiento suspende el curso procesal; consecuentemente el incidente que se plantea después de cerrada la instrucción resulta inoportuno, por haberse agotado el procedimiento laboral.

Amparo directo 62/88. Distribuidora Renault, S.A., de C.V., 27 de abril de 1988, Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Bravo y Bravo. Secretario: Gilberto Apolonio López Corona. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

-25-

TERCERIAS, EN MATERIA LABORAL, SON VERDADEROS JUICIOS.- Aún cuando se considera por la Ley Federal del Trabajo a la tercería un juicio incidental por su íntima relación respecto al juicio del cual se interpone, debe tomarse en cuenta que tanto en la forma como en el fondo se trata de un verdadero juicio, puesto que se ventila una acción que debe resolverse mediante la sustanciación de un procedimiento judicial en el que han de respetarse todas las formalidades esenciales, dicha resolución es definitiva y la acción que se debate es distinta a la del juicio principal. Es tal virtud, la resolución que en él se dicte tiene el carácter de laudo y por ende el medio legal de impugnarla es el amparo directo.

Amparo en revisión 606/88. Eduardo Cuéllar Olvera y otros. 16 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo. Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

-22-

NULIDAD, INCIDENTE DE, CONTRA LA DEFECTUOSA NOTIFICACION DEL AUTO QUE ORDENA LA REINSTALACION POR EXHORTO. ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE. Si la junta exhortante dicta auto de reinstalación y su similar exhortada ordena su complementación, el incidente de nulidad que se plantee en contra de la falta de notificación del auto citado, debe interponerse ante la junta exhortante y no ante la exhortada, ya que esta última no tenía por qué efectuar la notificación de dicho auto, debido a que su actuación se limitó a cumplir en sus términos del exhorto respectivo.

Amparo en revisión 89/84. Compañía Textil Zahuapan, S.A. 21 de noviembre de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Adolfo O. Aragón Mendía. Secretario: Emilio González Santander.
Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia de Trabajo.

NULIDAD DE ACTUACIONES ANTES DEL DICTADO DE LA SENTENCIA.- El artículo 762, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo prevé la existencia del incidente de nulidad, por lo que éste constituye un medio de defensa que las partes tienen para solicitar la nulidad de determinada actuación en juicio ; luego entonces, si el quejoso impugna como ilegal el emplazo que se efectuó , añadiendo que por tal motivo no fue llamado a juicio, reclamado también las consecuencias que derivan de la falta de éste, así como las irregularidades y notificaciones de otros subsecuentes acuerdos dictados en la tramitación del juicio laboral seguido en su contra antes del cierre de instrucción, es evidente que previo a acudir al juicio constitucional se debe agotar el incidente de nulidad apuntado anteriormente por encontrarse el mismo previsto en la Ley Federal del Trabajo, y constituir un medio de defensa tendiente a modificar, revocar o nulificar los actos combatidos.

Amparo en revisión 18/87. Jesús Ramírez Bello. 23 de octubre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Nila Andrade.
Cuarto Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia de Trabajo.

INCIDENTE DE NULIDAD.- Las Juntas de Conciliación y Arbitraje se encuentran imposibilitadas jurídicamente para decretar la nulidad de actuaciones, si el incidente respectivo se hizo valer después de pronunciado el laudo en contra de actuaciones que se estiman fueron practicadas irregularmente durante la tramitación del juicio laboral, pues tal incidente únicamente puede

interponerse durante el procedimiento laboral hasta antes de que se declare _ cerrado el período de instrucción, conforme a lo dispuesto en el artículo 885 de la Ley Laboral.

Amparo en revisión 111/86. Ceferino Pérez Vargas. 11 de junio de -- 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secre taria: Norma Fiallca Sánchez.

SUBSTITUCION PROCESAL POR MUERTE DEL ACTOR. INCIDENTE DE.- En caso de muerte del actor, resulta inaplicable el término de la prescripción para _ quien promueve incidente de suspensión procesal con el objeto de que se com plemente el incidente de liquidación, porque resulta claro que no se está en el presupuesto de ejercitar una acción después de determinado tiempo, ni tam poco de accionar para la ejecución de un laudo, puesto que en su momento, se había ejercitado la acción laboral respectiva por parte del actor, e igualmen te se había iniciado la ejecución del laudo dictado en el juicio principal . Lo que aconteció fue que, por muerte del actor, quien se sintió con derecho _ para hacerlo, promovió el incidente de substitución procesal y, en estas con diciones, lo que podía acontecer es que se dejara de promover por el lapso -- que la Ley Laboral señala, y tuviera como consecuencia el tener al actor por desistido de la acción para ejecutar el laudo.

Amparo en revisión 421/86. Petróleos Mexicanos. 29 de octubre de -- 1986. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Hugo Arturo Bei zabal Maldonado.

Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

INCIDENTE DE NULIDAD. SU PROCEDENCIA.- Por medio del incidente pre visto en el artículo 762, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, se puede combatir única y exclusivamente alguna notificación que no se hubiere hecho

en forma correcta, pero no se puede atacar por medio del mismo, determinada actuación emitida o pronunciada por una Junta de Conciliación y Arbitraje du rante la tramitación del juicio, puesto que ello implicaría considerar que és tas tenga facultades para revocar o modificar sus propias determinaciones, lo cual prohíbe terminantemente el artículo 848 de la ley de la materia.

Amparo directo 1779/85 (114/86). Edmundo Oliva Villegas. 16 de mayo de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Bravo. Secretaria : José Manuel Rodríguez Puerto.
Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

-7-

HUELGA. RESOLUCION EN EL INCIDENTE DE INEXISTENCIA DE LA MISMA. No es el llamado incidente de calificación de la huelga, en el que se declara si es existente o no el movimiento, donde puede resolverse si existe desequilibrio entre los factores de la producción, porque esto corresponde al juicio en el que se juzga de la injustificación o justificación de la misma. Por — tanto, el desechamiento de una prueba cuyo objeto es probar que no existe -- tal desequilibrio, no viola las garantías individuales del quejoso.

Amparo en revisión 60/84.- Productos Rogil, S.A.- 29 de febrero de 1984.- Unanimidad de votos.- Ponente: Rafael Pérez Miravete.- Secretaria: Griselda Reyes Larrauri.

-9-

INCIDENTE DE LIQUIDACION.- El objeto de este incidente es tan sólo cuantificar la condena impuesta en el laudo dictado en el juicio laboral, por lo que si en éste se fijó el salario base de la misma, no es procedente que en la resolución incidental se tome en cuenta un salario diferente, aunque el que se precisó en dicho laudo no haya sido el correcto, si no se promovió am-

paro directo en contra del propio laudo.

Amparo en revisión 102/84.- Sarife Subiaur Tosca.- 29 de marzo de _
1984.- Unanimidad de votos.- Ponentes: Rafael Pérez Miravete.- Se
cretaria: Griselda Reyes Larrauri.
Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

INCIDENTE DE LIQUIDACION, ORDEN DE APERTURA DEL. ES VIOLATORIA DE GA-
RANTIAS.- La determinación de las juntas ordenando la apertura de un inciden
te de liquidación, es violatoria de los artículos 843 y 844 de la Ley Federal
del Trabajo, y consecuentemente de las garantías contenidas en los artículos_
14 y 16 Constitucionales, e implica la incidencia en un viejo vicio que retar
da, con perjuicio de la parte obrera, el cumplimiento de los laudos emitidos.

Amparo directo 1906/82.- Aurelio de la Rosa Torres.- 25 de octubre_
de 1982.- Unanimidades de 4 votos.- Ponentes: Juan Moisés Calleja _
García.- Secretaria: Catalina Pérez Bárcenas.
H. Cuarta Sala.

NULIDAD DE ACTUACIONES, RESOLUCION QUE LA NIEGA.- La resolución que
niega una nulidad no tiene el carácter de irreparable, en atención a que exis
te la posibilidad de que el laudo que se pronuncie en el juicio respectivo
sea favorable a los intereses del incidentista, y en el caso de que así no
lo fuera, todavía tendría la oportunidad de hacer valer la irregularidad de
la resolución en el juicio de amparo directo que promoviera en contra de di -
cho laudo, como violación de carácter procesal, en términos de los artículos
concordados 158, 159 fracción V y 161 de la Ley de Amparo.

Improcedencia 272/82.- Servicio Fuji, S.A. de C.V.- 21 de enero de
1983.- Unanimidad de votos.- Ponente: César Esquinca Muñoa.
Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

CONCLUSIONES

- PRIMERA.- Los Incidentes son una figura jurídica procesal autónoma, estudiada por la Teoría General de Proceso, y en consecuencia es aplicable y regulada por cualquier juicio, llámese civil, penal, laboral administrativo en materia de amparo, etc., siendo indiscutible que emerge el Derecho Común.
- SEGUNDA.- A nuestro parecer los incidentes en Derecho Común, tienen una mejor sistematización, en razón de que en la denominada "audiencia previa y de conciliación" a que se refiere el Art. 272A de la Ley Procesal Civil vigente, el juez oficiosamente examinará las excepciones relativas en forma especial a la legitimación procesal de las partes, y en su caso hará la depuración del procedimiento, entrando al estudio de las excepciones de conexidad litis-pendencia y cosa juzgada que en esencia constituyen los presupuestos procesales, que son requisitos SINE QUANCOM, para darse una relación jurídica, con ello se resuelve la mayoría de los Incidentes que se plantean, haciendo con ello congruente el principio procesal de economía y concentración de los actos procesales.
- TERCERA.- En materia de trabajo los incidentes no tienen una sistematización al igual que en el Derecho Común, en razón de que se pueden promover antes de juicio, durante el mismo y en ejecución de laudo cuya tramitación también es dispersa por que el artículo 763 de la Ley Federal del Trabajo establece la regla general que se resolverán de plano, más sin embargo en su última parte de una regla específica cuando se trata de nulidad, competencia, acumulación y excusa y por otro lado es omisa en señalar trámite alguno en determinadas cuestiones incidentales y por otro lado en forma singular da trámite específico para la resolución de determinadas cuestiones inci-

dentales, por lo que proponemos que se acate la regla general a que se refiere el Art. 763 en su primer párrafo de la Ley citada, en donde se señale en vía de excepción los incidentes que forman artículo de previo y especial pronunciamiento.

CUARTA.- Los incidentes en materia de trabajo contrariamente como lo afirman los tratadistas en la doctrina, no son remedios procesales sino que afirmamos que son depuradores del procedimiento, en razón de que sus efectos jurídicos que producen abrogan inclusive a la cosa juzgada, o se asimilan a la misma, en el caso de substitución patronal; con lo anterior se debe concluir también que los incidentes si cambian o tienen relación con el fondo del asunto principal.

QUINTA.- Proponemos que en el caso de la regla especial de la tramitación en materia de trabajo que prevé el artículo 763 en su primer párrafo, le legisle como en Derecho Común esto es del escrito de las partes se les de vista, aportando las pruebas respectivas en las mismas citando para audiencia dentro del término de 8 días improrrogables en donde se les oigan sus alegaciones, y en ese mismo lapso emitir la interlocutoria correspondiente, sean o no de previo y especial pronunciamiento con lo anterior si se satisface la garantía de audiencia que prevé el artículo 14 constitucional en su segundo párrafo.

SEXTA.- Se recomienda un criterio uniforme respecto de los Tribunales del Trabajo, en razón de que la mayoría de las juntas sean Locales o Federales no precisan el concepto de previo y especial pronunciamiento cuando se promueve un incidente con tal carácter, en razón de que por ejemplo en la etapa de demanda y excepciones administrarán tanto al juicio principal como la cuestión incidental como si fuera una misma cosa sin atender que el incidente suspende total -

mente la tramitación del juicio principal.

SEPTIMA.- Contrariamente a lo que se afirma el incidente no sólo sucede en tre las partes postulantes, sino también lo es en función con la autoridad, en el caso cuando ésta se excusa o bien en función de la autoridad con terceros en el caso de substitución patronal por ejemplo.

OCTAVA.- Las cuestiones incidentales en los Tribunales de Trabajo existe el criterio jurisprudencial tratándose de falta de personalidad que el mismo es una violación al procedimiento, y por lo tanto se debe atacar mediante el juicio de amparo directo en contra del laudo _ respectivo, criterio con el cual no somos partidarios en razón - de que tanto este incidente como los que se tratan también de presupuestos procesales, deben atacarse en amparo indirecto, con sus consecuencias ineditas al mismo, por que no es convencible de ser procedente un incidente de un presupuesto procesal como el ya cita do falta de personalidad se prosiga todo un juicio para después im pgnar tal circunstancia en el juicio de garantías respectivas y de ser fundado, se reponga el procedimiento a partir la cuestión incidental planteada.

NOVENA.- Proponemos que en forma específica el Código Laboral regule el término de la duración de la resolución de los incidentes, ya que al tenor de artículo 761, 763 y 765 que lo conforman establece que su resolución deberá ser de plano, pero las mayorías de las veces la junta no resuelve en el mismo momento en que se plantea un inciden te, y en consecuencia creemos que se debe de aplicar la regla gene ral que establece el artículo 735, quien fija un término de 3 días para la resolución de alguna práctica de un acto procesal, siendo éstos hábiles.

DECIMA.- Proponemos que la Ley Laboral prevea casos similares a la convalidación de situaciones que impliquen cuestiones incidentales por ejemplo en el Art. 764 de la ley de la materia establece la convalidación de nulidad de actuaciones, con lo anterior se haría efectivo el principio de concentración procesal que establece el Art . 685 de la Ley citada.

B I B L I O G R A F I A G E N E R A L

- 1.- Borrel Navarro Miguel, "Análisis Práctico y Jurisprudencial del Derecho Mexicano del Trabajo, Editorial PAC, México 1989.
- 2.- Biceño Ruiz Alberto, "Derecho Individual de Trabajo", Editorial Harla , Primera Edición, México, 1985.
- 3.- "Cavazos Flores Baltazar", Causales de Despido "Editorial Trillas" Segunda Edición, México, 1983.
- 4.- Córdova Romero Francisco "Derecho Procesal del Trabajo (práctica laboral forense)", Cárdenas Editor y Distribuidor, Primera Edición, México 1986.
- 5.- Cabanellas Guillermo "Compendio de Derecho Laboral" Tomo I, Editorial _ Porrúa, Tercera Edición, México, 1975.
- 6.- Castorena J. Jesús "Proceso del Derecho Obrero".
- 7.- De la Cueva Mario "El nuevo Derecho Mexicano del Trabajo" Tomo I, Editorial porrúa, Tercera Edición, México, 1975.
- 8.- De Buen Lozano Néstor, "Derecho Procesal del Trabajo" Editorial Porrúa S.A., Primera Edición, México 1988.
- 9.- De Buen Lozano Néstor "La Reforma del Derecho Procesal Laboral Editorial Porrúa, S.A., Primera Edición, México 1980.

- 10.- Del Campo Carballo Ma. Eugenia, "Tomario del Derecho Procesal del Trabajo", Editado por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje del D.F. México 1985.
- 11.- Díaz de León Marco Antonio "Diccionario de Derecho Procesal Penal y de términos usuales en el proceso penal", Tomo I, Editorial Porrúa, México 1986.
- 12.- Gómez Lara Cipriano "Teoría General del Proceso", Manual I, Editado por la Facultad de Derecho de la UNAM SUA.
- 13.- Guerrero Eugenio "Manual de Derecho del Trabajo", Undécima Edición, Editorial Porrúa, México 1980.
- 14.- Gutiérrez y González Ernesto "Derecho de las Obligaciones", Editorial Cajica, Puebla, Pue., México 1961.
- 15.- Ovalle Favela José "Derecho Procesal Civil", Editorial Harla, Tercera Edición, México 1989.
- 16.- Pallares Eduardo "Diccionario de Derecho Procesal Civil" Editorial Porrúa, Undécima Edición, México 1977.
- 17.- Porras López Armando "Derecho Procesal del Trabajo", Editorial Cajica, México 1956.
- 18.- Ramírez Fonseca Francisco "Anticonstitucionalidades y contradicciones de las Reformas a la Ley Federal del Trabajo", Primera Edición, Editorial PAC., México 1980.

- 19.- Ramírez Fonseca Francisco "Comentarios a las Reformas de la Ley Federal del Trabajo (en vigor a partir del primero de mayo de 1980)", Editorial PAC, Primera Edición, México 1980.
- 20.- Ross Gámez Francisco, "Derecho Procesal del Trabajo", Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, Segunda Edición, México 1986.
- 21.- Trueba Urbina Alberto, "Nuevo Derecho Procesal del Trabajo", Editorial Porrúa, Tercera Edición, México 1975.
- 22.- Trueba Urbina Alberto, "Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal del Trabajo", Primera Edición, Editorial porrúa, México 1965.
- 23.- Tena Suck Rafael y Italo Morales S. Hugo, "Derecho Procesal del Trabajo" Editorial Trilla, Segunda Edición, México 197.
- 24.- Vallarte Robles José Antonio, "Temario de Derecho Procesal del Trabajo" Editado por la JFCA, México 1985.

LEGISLACION CONSULTADA

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Colección Porrúa Edición Septuagésima Quinta, Art. 14 segundo párrafo.
- 2.- Ley Federal del Trabajo de 1970, Tercera Edición, emitida por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, México 1979.
- 3.- Ley Federal del Trabajo Séptima Edición actualizada, Editada por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Reforma Procesal de 1980.
- 4.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de B. Castillo Ruiz Rafael, Editado por Castillo Ruiz Editores, S.A.de C.V., Quinta Edición México, 1990.
- 5.- Jurisprudencia Editada por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social "Manual de Derecho del Trabajo" Tercera Edición México _ 1982.
- 6.- Jurisprudencia contenida en manual de acceso a la Jurisprudencia Laboral, servicio de información sobre asuntos Laborales (SIAL), correspondientes a los años de 1983 al 1989, Editado por la Se - cretaría del Trabajo y Previsión Social.